

PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1993

## Marzo

Boletín Judicial Núm. 988

Año 86º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

# MARZO

AÑO 1993

AÑO LXXXVI MARZO 1993 No.988

# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

**LIC. NESTOR CONTIN AYBAR**
PRESIDENTE

**LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE**
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

**DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE**
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA,
DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO JIMENEZ,
DR. ANGEL SALVADOR GOICO MOREL

**DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO**
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

**SEÑOR MIGUEL JACOBO**
SECRETARIO GENERAL

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.

Suprema Corte de Justicia

# SUMARIO

## RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:


| | Pág. |
|---|---|
| Servicios e Inversiones, S. A. | 187 |
| Fausto Núñez Mieses y compartes | 190 |
| Proc. Gral. de la Corte de Apelación de La Vega y compartes | 194 |
| Agustín Mercedes Núñez y compartes | 199 |
| Héctor A. Ballas Contreras | 204 |
| Juan A. Arias y compartes | 208 |
| Rafael C. de la Cruz | 212 |
| Consorcio Empresarial Salcedo Santos y compartes | 216 |
| Editora El Nuevo Diario, S. A. | 218 |
| Sucs. de Jesús Brito Rijo | 222 |
| Juan O. Holguín Ramírez | 224 |
| Luis R. Acevedo y compartes | 226 |
| Financiamiento y Ventas, S. A. | 230 |
| Juan Bautista Eugenia | 233 |
| Adriano A. Brito y compartes | 239 |
| Manuel de Js. Mena Rodríguez y compartes | 242 |
| Narciso Román Salas | 246 |
| Herminio A. Mota y compartes | 248 |
| Roque G. Brito Luciano y compartes | 252 |
| Luis Cruz y compartes | 256 |
| Catrain, S. A. | 260 |
| Dionicio Peralta García y compartes | 264 |
| Gráficas Dominicanas, S. A. y compartes | 268 |
| Ricardo Sosa Columna y compartes | 271 |
| Jorge Aquiles Florentino Pedromo y compartes | 276 |
| Rafael Peña hijo, C. por A. | 283 |
| Proc. Gral. Corte de Apelación de San Cristóbal c.s. Ramón Martí y compartes | 288 |
| Feliciano Nova y compartes | 291 |
| José Arsenio Rodríguez | 294 |
| Rafael E. Jiménez | 297 |

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1993 ..... 299

**SENTENCIA DE FECHA 1° DE MARZO DEL 1993 No. 1**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1° de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de abril de 1987.

**Materia:**
Civil.
**Recurrente (s):**
Servicios e Inversiones, S. A.
**Abogado (s):**
Licda. Clara Tena Delgado.
**Recurrido (s):**
Lic. Jesús María Felipe.
**Abogado (s):**
Licda. Angela M. Reynoso Núñez y el Dr. Gregorio A. Rivas E.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios e Inversiones, S.A., entidad comercial constituída de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 1153 de la Avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de abril de 1987, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clara Tena Delgado, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angela M. Reynoso Núñez, por sí y por el Dr. Gregorio A. Rivas Espaillat, abogados del recurrido, Lic. Jesús María Felipe Rosario, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula número 39618, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, en el apartamiento No.

16 de la casa No. 202 de la calle José Gabriel García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1987, suscrito por la Licda. Clara Tena Delgado, abogada de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de junio de 1987, suscrito por los Licdos. Angela M. Reynoso Núñez y Gregorio A. Rivas Espaillat, abogados del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del 25 de enero de 1988, suscrito por la abogada de la recurrente;

Visto el Auto dictado en fecha 26 del mes de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 8 de abril de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Servicios e Inversiones, S.A.; **SEGUNDO**: Acoge, las conclusiones en partes presentadas en audiencia por la parte demandante Lic. Jesús María Felipe Rosario, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia Condena a la Cía. Servicios e Inversiones, S.A., a pagarle al demandante, la suma de ($50,000.00), Cincuenta Mil Pesos Oro, por la reparación de los daños morales y materiales sufridos, a causa de la cancelación de la tarjeta de crédito No.05-013932-01; a) Los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a partir de la fecha de la misma; **TERCERO**: Condena a la Compañía Servicios e Inversiones, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Gregorio A. Rivas Espaillat y Angela Reynoso Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Comisiona, al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrado de este Tribunal para que notifique esta sentencia"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Servicios e Inversiones, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de abril de 1988, por los motivos expuestos procedentemente; **SEGUNDO**: Condena a Servicios e Inversiones, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción en favor de los Licdos. Angela M. Reynoso Núñez y Gregorio A. Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Sentencia viciada de nulidad por haber sido rendida en fecha no laborable;

Considerando, que en el memorial de casación se expresa que el recurso está dirigido contra una sentencia del 11 de abril de 1987; que, sin embargo, la recurrente depositó una copia fotostática de la sentencia impugnada, certificada por la Secretaría de la Corte **a-qua**, en la cual el mes que figuraba originalmente fue borrado, y en su lugar se indicó que había sido dictada en el mes de mayo; que sobre esa corrección se imprimió el sello gomígrafo de la Secretaría de dicha Corte; que en el expediente también figura una copia fotostática de una copia certificada de la referida sentencia, en la cual se indica que fue dictada el 11 de abril de 1987;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que el memorial de casación deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada; que la copia aportada por la recurrente no cumple con las disposiciones del referido artículo, por lo cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Servicios e Inversiones, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación, el 11 de abril de 1987, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente, al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho de los Licenciados Angela M. Reynoso Núñez y Gregorio A. Rivas Espaillat, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 1° DE MARZO DEL 1993 No. 2**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1° de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de abril de 1980.

**Materia:**
Correccional.
**Recurrente (s):**
Fausto Núñez Mieses, Anastacio Núñez Ayala
y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1° de Marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto Núñez Mieses, dominicano, mayor de edad, cédula número 5557, serie 47, residente en la sección Jamao, del Municipio de La Vega; Anastacio Núñez Ayala, dominicano, mayor de edad, residente en la sección Jamo, la Jardeta del Municipio de La Vega; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Restauración número 122 de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 29 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula número 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen conta la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gus-

tavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 61, y 65 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 25 de abril de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido FAUSTO NUÑEZ AYALA, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y las partes civiles constituídas ADELA DIEZ COSME, MERCEDES DIAZ COSME, ADA BUENO, MILDRED DIAZ COSME, Y RAFAEL ANTONIO JIMNENEZ, contra sentencia correccional número 566, de fecha 25 de abril de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicia de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero**: Se declara culpable el nombrado FAUSTO NUÑEZ MIESES, de viololación a la Ley 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$150.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales. **Tercero**: Se descarga al nombrado LUIS MADERA DELGADO, por no haber violado la Ley 241, y se declaran las costas de oficio; **Cuarto**: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores ADELA DIAZ COSME, MERCEDES DIAZ COSME, MILCIADES DIAZ COSME, ADA BUENO Y RAFAEL ANTONIO JIMENEZ, en contra de FAUSTO NUÑEZ MIESES Y ANASTACIO NUÑEZ AYALA a través de los DRES. PORFIRIO VERAS MERCEDES Y LUIS OSIRIS DUQUELA MORALES, por ser regular en la forma y admisible en el fondo. **Quinto**: Se condena a los señores FAUSTO NUÑEZ MIESES Y ANASTACIO NUÑEZ AYALA, al pago solidario de una indemnización de RD$800.00 en favor de MERCEDES ANTONIA DIAZ COSME; Una indemnizació de RD$800.00 en favor de MILDRED DIAZ COSME; Una indemnización de RD$800.00 en favor de ADA BUENO; y una indemnización de RD$500.00 en favor de RAFAEL ANTONIO JIMENEZ, por los daños materiales que le ocasionaron; **Sexto:** Se condena a los nombrados FAUSTO NUÑEZ MIESES Y ANASTACIO AYALA, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, **Séptimo:** Se condena a los nombrados FAUSTO NUÑEZ MIESES Y ANASTACIO AYALA, al pago de las costas civiles; con distracción de las mismas en provecho del DR. LUIS OSIRIS DUQUELA M. y el LIC. PORFIRIO VERAS MERCEDES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Cía. de Seguros "PEPIN, S. A." por haber sido hecha de conformidad a la Ley; **SEGUNDO**: PRONUNCIA el defecto con-

tra el prevenido FAUSTO NUÑEZ MIESES y la persona civilmente responsable ANASTACIO NUÑEZ AYALA, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO**: CONFIRMA de la decisión recurrida los ordinales; PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO, rechazándose así las conclusiones de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas. **CUARTO**: CONDENA al prevenido FAUSTO NUÑEZ MIESES al pago de las costas penales de esta alzada y condena a este juntamente con la persona civilmente responsable ANASTACIO NUÑEZ AYALA, al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor de el Dr. Luís Osiris Duquela y Lic. Porfirio Veras Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

Considerando, que Anastacio Nuñez Ayala, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios que fundamentan sus recursos, ni en el momento de interponerlo ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente Fausto Núñez Mieses, culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 8 de agosto de 1977, mientras el automóvil placa número 208-638, conducido por el prevenido Fausto Núñez Mieses, transitaba de Oeste a Este por la calle Concepción Taveras, al llegar a intersección con la calle 18 de abril, de la ciudad de La Vega, se originó una colisión con la camioneta placa número 530-449, conducida por Luís Madera Delgado, que transitaba de Norte a Sur por la calle 18 de Abril de dicha ciudad; b) que a consecuencia del accidente Adela Díaz Cosme resultó con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días, Carlos Fernández Puello con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días, Mercedes Antonia Díaz Cosme, con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días, Ada Bueno con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días, Mildred Díz Cosme, y Rafael Antonio Jiménez, con lesiones corporales curables en 10 días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo con desperfectos en el mecanismo de los frenos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Fausto Núñez Mieses, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra b) del mismo texto legal, con la pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta (RD$50.00) a trescientos pesos (RD$300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de (20) días; como sucedió en la especie, que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente Fausto Núñez Mieses, a una multa de quince pesos (RD$15.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Adela Díaz Cosme, Mercedes Antonio Díaz Cosme, Ada Bueno, Mildred Díaz Cosme y Rafael Antonio Jiménez, constituí-

dos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, los que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente, a pagar tales sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituídas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en sus deméas aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuesto por Anastacio Núñez Ayala, y la Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de abril de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Fausto Núñez Mieses, y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE MARZO DEL 1993 No. 3**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1° de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Corte de Apelación de La Vega, de fecha 11 de julio de 1990.

**Materia:**
Correccional.
**Recurrente (s):**
Proc. Corte de Apelación de La Vega y Raúl Borrero Oliveras.
**Abogado (s):**
Thomas Rodríguez y Compartes.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, y Raúl Borrero Oliveras, puertorriqueño, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No. 421020, serie 1ra., domiciliado y residente en la Sección de Carrera de Palma Jurisdicción del Municipio de La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 11 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, del 18 de julio de 1990, a requerimiento del Dr. Ariosto Montesanos García, cédula No. 42192, serie 47, Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, del 25 de julio de 1990, a requerimiento del Licdo. Sócrates de Jesús Hernández, cédula número 42536, serie 47, en representación del recurrente Raúl Borrero Oliveras, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún me-

dio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 26 de febrero del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 135 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 306, 379 y 401, del Código Penal, y 1, 20, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento contra Tomás Rodríguez y Ramón Tejada por el hecho de estos haberle sustraído la cantidad de 375 pies de alambre eléctrico al querellante Raúl Borrero, y además haber recibido la amenaza de María Mercedes López, esposa del primero, La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 9 de marzo de 1989, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Acoge como buenos y válidos por haber sido hecho regularmente los recursos de apelaciones interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal, Tomás Rodríguez, Ramón Tejada, María M. López y Raúl Borrero, contra sentencia No. 159, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 9 de marzo del año 1989, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero**: Se Pronuncia el defecto en contra de la parte Civil Constituida por falta de concluir: **Segundo**: Se descarga a los nombrados Tomás Rodríguez y Ramón Tejada, acusados de violar los artículos 379 y 401, C. P. robo simple en perjuicio de Raúl Borrero, a ambos por no haber cometido el hecho, se declaran las costas de oficio; **Tercero**: Se descarga a María M. López de Viol. Art. 306 amenaza en perjuicio de Raúl Borrero por no haber cometido el hecho; **Cuarto**: Se recibe como buena y válida la const. en parte civil hecha por el Sr. Raúl Borrero a la forma por estar hecha conforme al derecho; **Quinto**: En cuanto al fondo se rechaza dicha const. por falta de concluir la parte civil constituida y por improcedente y mal fundada; **Sexto**: Se recibe como buena y válida la const. en parte civil reconvencional hecha por Tomás Rodríguez, Ramón Tejada y María M. López, a través de sus abogados constituidos Licdos. Roque Medina, Ada López y José R. Abreu en contra del querellante Raúl Borrero en cuanto a la forma por estar hecha conforme al derecho; **Séptimo**: En cuanto al fondo se condena a Raúl Borrero al pago de una indemnización de RD$9,000.00 (Nueve Mil Pesos Oro) suma que será repartida en partes iguales entre los nombrados Tomás Rodríguez, Ramón Tejada y María M. López por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho; **Octavo**: Se condena al Sr. Raúl Borrero al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia; **Noveno**: Se condena a Raúl Borrero al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ada A. López, José R. Abreu y Roque A. Medina abo-

gados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los Ordinales, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo; **TERCERO:** Condena a Raúl Borrero al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Roque Ant. Medina, Ada López y José R. Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe ser declarado nulo;

Considerando, que en su memorial el recurrente Raúl Borrero Oliveras propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en sus dos medios de casación, que se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: Es de principio, que todas las incidencias y fases del proceso penal deben de estar rodeadas de los requisitos de publicidad que exige la ley; en ese sentido, frente a la circunstancia de que para la fecha en la cual se procedería la rendición del fallo a intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de referencia, resultó materialmente imposible que así ocurriera por la razón anteriormente expuesta, resultaba indispensable que para la fecha escogida para dictar el fallo reservado fuesen citados todas las partes involucradas en el proceso, tanto Tomás Rodríguez, Ramón Tejada y María M. López, en su doble condición de prevenidos y demandantes reconvencionales, como Raúl Borrero Olivares, en su calidad de apelante; que por el contrario, la audiencia para dictar la sentencia, de manera sospechosa fue rodeada de clandestinidad; que la sentencia dictada por la Corte **a-qua**, no ofrece ningún tipo de motivos para tomar la decisión de confirmar la sentencia de primer grado ni ha provocado el recurso de Apelación que esta fuera adecuadamente motivada, no ofreciéndose respuestas a ninguno de los planteamientos o agravios formulados por el recurrente al impugnar la sentencia rendida en su contra, con lo cual ha quedado caracterizado el vicio de falta legal, esto es, las disposiciones del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, es la esencia de la interpretación de este texto ya que la demanda en reclamación de daños y perjuicios formulada por los prevenidos puede ser acogida, esta supeditada a que se pruebe la mala fe del querellante, su designio manifiesto de causar un daño, que haya cometido un abuso del derecho que tiene toda persona de querellarse contra otra; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** para confirmar la sentencia del primer grado y fallar como lo hizo, expresó lo siguiente: "Que por las declaraciones prestadas por los prevenidos Tomás Rodríguez, Ramón Tejada y María Mercedes López, el testigo Carlos Antonio Toribio y el querellante se establece en ambas jurisdicciones que el señor Roberto Antonio Lantigua Díaz, Alcalde Pedaneo de la Sección de La Lima de este Municipio quién afirmó "yo se que cuando estas gentes cayeron presos, yo como alcalde nunca supe que ellos tuvieran malas costumbres, yo

vine donde el Fiscal y le dije que esas gentes no eran ladrones y me puse a investigar y un muchacho me mandó a un sitio donde había un alambre y yo fui a la Policía del Santo Cerro y La Lima y fuimos a la casa y encontramos un alambre que era del seño Borrero, yo seguí investigando y el alcalde del otro lado del río me dejó pasar y la esposa de Roberto me dijo que pasar y la esposa de Roberto me dijo que Carmelio Acosta y Jorgito eran los que le habían vendido los alambres, esos están en la Capital, buscamos con la Policía un saco de alambres, los ladrones eran ellos, se fueron, nunca se dejaron ver, el señor Raúl Borrero o Borrel, entre otras cosas declaró tanto en ésta Corte de Apelación como en una de las audiencias celebradas en el Tribunal **a-qua**, el 27 desaparecieron los alambres, frente a la casa de Tomás, antes de eso él dijo que lo iba a quitar, yo fui a la Policía cuando llegue oí a María Mercedes discutiendo lo voy a matar, ella dijo que si Tomás quedaba preso me iba a matar, un policía me dijo que había conseguido los alambres, me falta una tercera parte, pienso que ellos tienen que ver con los alambres yo lo denuncié para que pusieran los alambres, yo no conozco a las personas que dicen les quitaron los alambres, la policía me dijo que los alambres estaban en la Segunda Cámara de aquí, ellos trabajaban tiempo en la finca mía; Los prevenidos Tomás Rodríguez, Ramón Tejada y María Mercedes se limitan a negar rotundamente los hechos imputádoles alegando los dos primeros que el querellante le hizo esa acusación por haber tenido diferencias laborales cuando ellos trabajaban con él"; "Que a la luz de como ocurrieron los hechos no se ha establecido ni mucho menos probado que los acusados cometieran los hechos que se les imputan ya que se ha comprobado que fueron otras personas que sustrajeron los alambres propiedad del querellante Raúl Borrero o Borrel, cuyo expediente esta apoderada la Segunda Cámara Penal de este Distrito Judicial, por lo que la querella presentada por Raúl Borrero o Borrel contra Tomás Rodríguez, Ramón Tejada y María Mercedes López Carece de fundamento y es temeraria al extremo de este constituirse en parte civil, contra ellos y haberle ocasionado graves daños y perjuicios morales y materiales con su infundada querella ya que se dictó en su contra orden de prisión preventiva y tienen el estigma de haber sido acusados injustamente de ladrones los dos primeros y de amenaza la última";

Considerando, que por lo expuesto precedemente, se advierte que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido que lo hizo, en el aspecto penal del proceso, ponderó en todo su sentido y alcance las declaraciones, no sólo, de los prevenidos Tomás Rodríguez, Ramón Tejada y María Mercedes López, el querellante y parte civil constituida Raúl Borrero Oliveras, sino también la del Alcalde Pedanio de la Sección de La Lima Roberto Antonio Lantigua Díaz y los demás hechos y circunstancias de la causa y pudieron dentro de las facultades soberanas de apreciación y de los elementos de juicio del proceso establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que los prevenidos Tomás Rodríguez, Ramón Tejada y María Mercedes López, no son culpables de los hechos puestos a su cargo y deben, en consecuencia, ser descargados de toda responsabilidad Penal por no haber cometido los hechos; que en cuanto a la demanda reconvencional incoada por Tomás Rodríguez, Ramón Tejada y María Mercedes López, en contra de Raúl Borrero Oliveras, la Corte **a-qua** no ha dado la motivación correspondiente para establecer la

temeridad de la querella interpuesta por Raúl Borrero Oliveras, ni tampoco que al presentarse la misma hubo ligereza censurable, que su móvil o su fin son contrarios al espíritu del derecho ejercido o que la acción ha sido intentada con el propósito ilícito de perjudicar, por lo que este aspecto de la sentencia impugnada debe ser casada";

Por tales motivos: **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 11 de julio de 1990, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo**: Rechaza el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por Raúl Borrero Oliveras, contra dicha sentencia; **Tercero**: Casa la sentencia en cuanto a lo decidido en la demanda reconvencional hecha por Tomás Rodríguez, Ramón Tejada y María Mercedes López en contra de Raúl Borrero Oliveras contenida en los ordinales Sexto, Séptimo, Octavo y parte del Noveno, del dispositivo de la sentencia del Primer Grado y confirma en el ordinal Segundo de la sentencia del Segundo Grado, y envía el asunto así delimitado, y en las mismas atribuciones por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago; **Cuarto**: Compensa las costas.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 1° DE MARZO DEL 1993 No. 4**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1° de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de 21 de Mayo de 1991.

**Materia:**
Correccional.
**Recurrente (s):**
Agustín Mercedes Núñez, Cía. Industrias Rodríguez, C. por A., y Cía. Seguros Bancomercio, S. A.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1° de Marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Agustín Mercedes Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula número 145505, serie 1ra., residente en la calle 6 número 158, Ensanche Capotillo de esta ciudad; Compañía Industrias Rodríguez, C. por A., con domicilio social en la Avenida Núñez de Cáceres Esquina Guarocuya, de esta ciudad,; y la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., con domicilio de Social en la Avenida Jhon F. Kennedy de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 28 de mayo de 1991, a requerimiento del Dr. Manuel de S. Pérez García, cédula número 6846, serie 20, en representación de los recurrentes Agustín Mercedes Núñez, la Compañía Industrias Rodríguez, C. por A., y la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de febrero del corriente año 1993,

por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Váldez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiméez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo de recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 65 y 123 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Prodimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que resultaron varias personas con lesiones corporales; la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 4 de julio de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara buenos y álidos los recursos de Apelación interpuestos: A) por el Dr. Manuel del S. Pérez García, en fecha 6 de julio de 1990, actuando a nombre y representación de Agustín Mercedes Núñez, y la Industria Rodríguez, C. por A., y B) por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, en fecha 5 de agosto de 190, actuando a nombre y representación de Natalio Féliz, contra la sentencia de fecha 4 de julio de 1990, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: '**Primero**: Se pronuncia el defecto en contra de Luis Medina Franjul, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 18 del mes de junio de 1990, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo**: Se declara al nombrado Agustín Mercedes Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 145505, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 6 número 158 del Ensanche Capotillo, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Manuel Saturnino Mena, curables de 3 a 4 meses, Luis Medina Franjul, curables de 45 a 60 días; Anulfo Espinosa, curables en 45 días; Ernestina Abrahan, curables en 30 días; y Natalio A. Féliz Súarez, curables en 4 meses, en violación a los artículos 49 letra c) 65 y 123, letra a) de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales;**Tecero**: Se declara a los nombrados Arnulfo Espinosa Urbáez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6591, serie 19, residente en la calle Los Frailes No.3, Avenida Las Américas, D. N., Natalio A. Feliz Súarez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 39917, serie 54, residente en la calle 2da. No.50, Urb. Mi Hogar, D.N., Teneslao Batista, dominicano, mayor de edad, cédula No. 33547, serie 13, residente en la calle Pimentel No. 36 (atras), D.N., y Luis Medina Franjul, dominicano, mayor de edad, cédula No. 130169, serie 1ra., residente en la calle

San Grabriel No. 46 de la Urb. María Josefina Km. 9, Carretera Sánchez, D.N., no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; y en cuanto a ellos se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas en audiencia por a) Anulfo Espinosa Urbáez, por intermedio del Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, en contra de la persona civilmente responsable Industrias Rodríguez, C. por A., Ernestina Abrahan, por intermedio del Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, en contra de la persona civilmente responsable Industrias Rodríguez, C. por A., y c) Natalio A. Féliz Suárez y Manuel Saturnino Mena, por intermedio de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, en contra del prevenido Agustín Mercedes Núñez, de la persona civilmente responsable Industrias Rodríguez, C. por A., y las declaraciones de la puesta en causa La Compañía Bancomercio, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hechas de acuerdo a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, condena a Agustín Mercedes Núñez e Industrias Rodríguez, C. por A., al pago conjunto y solidario de a) Una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) a favor y provecho de Anulfo Espinosa, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas) b) de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) a favor y provecho de Ernestina Abrahan, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos (lesiones físicas); c) de una indemnización de Ochenta Mil Pesos Oro (RD$80,000.00) a favor y provecho en Ernestina Abrahan, como justa reparación por los daños materiales por ella sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionádoles al vehículo de su propiedad placa No. P198-581, incluyendo lucro cesante y depreciación; d) de una indemnización de Veinte Mil Pesos Pro (RD$20,000.00), a favor y provecho de Natalio A. Feliz Suárez, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas) e) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00), a favor y provecho de Natalio Féliz Suárez, como justa reparación de los deños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionádoles al vehículo de su propiedad placa NO. 246-644, incluyendo lucro cesante y depreciación; f) de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00), a favor y provecho de Manuel Saturnino Mena, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas), todo a raíz del accidente de que se trata; g) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y h) de la costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Antonio Then de Jesús, Nelson T. Valverde Cabrera, y Olga M. Mateo de Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del Vehículo placa No. 0288-876, productor del accidente, según póliza No. 301263, vigente hasta el día 31 del mes de diciembre de 1990, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, Sobre Seguro Obli-

gatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte Obrando por propia autoridad y Contrario Imperio, Modifica el Ordinal Quinto (5to.) letras c) y e) de la sentencia recurrida, y en consecuencia fija las siguientes indemnizaciones letra C) Una indemnización de Sesenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD$60,000.00) a favor y prevecho de Ernestina Abrahan, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; letra E) Una indemnización de Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$40,000.00), a favor y provecho de Natalio A. Féiz Suárez, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente en cuestión, incluyendo lucro cesante y depreciación. Por estimar ésta Corte de Apelación, que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños causados; **TERCERO**: Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO**: Condena al prevenido Agustín Mercedes Núñez, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Industrias Rodríguez, C. por A., y ordena que las mismas sean distraías en provecho de los Dres. Ramón Antonio Then de Jesús, Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, y Germo Antonio López Quiñonez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;**QUINTO**: Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Bancomercio, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, Modificado, de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, Sobre Seguros Privados";

Considerando, que la Compañía Industrias Rodríguez, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., puesta encausa como entidad aseguradora; no han expuesto lo medios en que fundamentan sus recursos en el momento de interponerlo ni posteriormente como exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar dichos recursos nulos;

Consdierando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la poderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 26 de febrero de 1990, mientras el vehículo placa número C228-876, conducido por el prevenido recurrente Agustín Mercedes Núñez, transitaba de Oeste a Este por la Avenida de Las Américas de esta ciudad, al llegar al kilómetro 11 de dicha vía perdió el control de su vehículo al estar la autopista completamente mojada, habiéndose producido una colisiòn con los vehículos conducidos por Natalio A. Féliz Suárez, por Teneslao Batista Rosario y por Luis G. Medina Franjul, que transitaba de Este a Oeste por la referida carretera; b) que a consecuencia del referido accidente Luis Medina Franjul, resultó con lesiones corporales curables después de cuarenticinco (45) y antes de sesenta (60) días; Anulfo Espinosa, resultó con lesiones corporales curables en cuarenticinco (45) días; Ernestina Abrahan, resultó con lesiones corporales curables en treinta (30) días; Natalio A. Féliz Suárez, resultó con lesiones corporales curables en cuatro (4) meses y Manuel Satur-

nino Mena con lesiones corporales curables después de tres (3) y antes de cuatro (4) meses; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurente, al conducir su vehículo en una autopista mojada a una velocidad que no le permitió controlarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Agustín Mercedes Núñez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD$100.00) a Quinientos Pesos (RD$500.00), si del accidente resultare a los lesionados una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempio que durare Veinte (20) días o más; como sucedió en la especie, que al condenar al Corte **a-qua** al prevenido Agustín Mercedes Núñez, a una multa de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Luis Medina Franjul; Féliz Suárez y Manuel Saturnino Mena, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales y los que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Agustín Mercedes Núñez, al pago de tales sumas a título de indemnización, en provecho de las personas constituídas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Industrias Rodríguez, C. por A., y la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Agustín Mercedes Núñez, y lo condena al pago de las costas penales;

## FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1993 No. 5**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre de 1992

**Materia:**
Hábeas Corpus.
**Recurrente (s):**
Héctor Antonio Ballas Contreras.
**Abogado (s):**
Lic. Héctor Rubén Cornielle.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federio Natalio Cuello López, Octaio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bdo. Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de Marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el mandamiento de Habeas Corpus, dictado por la Suprema Corte de Justicia el 2 de Febrero de 1993, por instancia del 29 de enero de 1993 suscrita por el Lic. Héctor Rubén Corniel, cédula No.8983, serie 33, a nombre de Héctor Antonio Ballas Contreras, bajo el alegado motivo de ser mantenido en prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Víctoria, no obstante haber sido descargado por sentencia irrevocable dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a Héctor Antonio Ballas Contreras, quien no se encuentra presente en la audiencia;

Oído al Alguacil informar a la Corte, que el alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Víctoria no compareció a la audiencia;

Oído al Dr. Héctor Barón Corniel, en representación del impetrante, concluir de la manera siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma que declaréis bueno y válido el presente recurso de Habeas Corpus, por haber sido hecho conforme a la Ley y en cuanto al fondo que ordenéis la inmediata puesta en

libertad del señor Héctor Ballas Contreras por ser su prisión injusta, ilegal y arbitraria; 1ro.) Porque existe una sentencia la Número 393-B de fecha 22 de diciembre de 1992, de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró absuelto al señor Héctor Ballas Contreras, por insuficiencias de pruebas; 2do.) Porque dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada, en virtud de que la misma fue apelada fuera de los plazos legales según certificación expedida por la Secretaría de dicho Tribunal y porque a la fecha tampoco se le ha notificado al señor Héctor Ballas Contreras, que se haya hecho recurso de apelación alguno; 3ro.) Porque es procedente la libertad en virtud de lo que establece la Ley 62-86-21, Gaceta Oficial 9699, de fecha 30 de noviembre del año 1986, que agrega un párrafo al Art.283 del Código de Procedimiento Criminal, para que se lea de la siguiente manera: "Para los violadores a la Ley sobre Drogas Narcóticas, la ley 50-88, en caso de apelación, el plazo de apelación del Ministerio Público es de diez días y porque la Ley 50-88 en ninguno de sus artículos modifica, ni deroga la referida Ley 62-86-21; 4to.) Porque también es procedente la libertad de Héctor Ballas Contreras, a la luz de los artículos 206 del Código de Procedimiento Criminal y 5to. de la Ley 1014; 5to.) Que declaréis las costas de Oficio";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "**Primero**: Que se declare bueno y válido en la forma el recurso de Habeas Corpus elevado por el nombrado Héctor Ballas Contreras, y en cuanto al fondo que se declare legal, la prisión que lo afecta en virtud de que el recurso interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación el 19 de enero de 1993, conforme al artículo 284 del Código de Procedimiento Criminal y al criterio jurisprudencial contenido en el Boletín Judicial 476, página 308 del 31 de marzo de 1950, suspende la ejecución de la sentencia dictada el 22 de diciembre de 1992, en la Primera Cámara Penal; **Segundo**: El plazo del Procurador General de la Corte es de un mes para recurrir la apelación en materia criminal no ha sido modificado por la Ley número 62-86-21, de fecha 19 de noviembre de 1986, que se refiere a modificar el plazo del Fiscal, establecido en el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal. I Haréis Justicia";

Vista la copia certificada del dispositivo del fallo de descargo pronunciado a favor del impetrante;

Vista la Certificación expedida por el Secretario de la Primera Cáara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acerca del recurso interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Resulta: Que en relación con dicha instancia, esta Corte dictó el 2 de febrero de 1993, un mandamiento de Habeas Corpus con el siguiente Dispositivo: Por tales motivos y vista la Ley de Habeas Corpus mencionada Resolvemos: '**Primero**: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Héctor Antonio Ballas Contreras, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de Habeas Corpus, el día JUEVES ONCE (11) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1993, a las NUEVE (9) HORAS DE LA MAÑANA, en la sala de audiencia pública, y la cual está en la SEGUNDA PLANTA del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Habeas Corpus de que se trata; **Segundo**: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Penitenciaría Nacional de La Víctoria o la persona que tenga

bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Héctor Antonio Ballas Contreras, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o prividencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los medios y circunstancias de esa detención o encarcelamiento; **Tercero**: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Héctor Antonio Ballas Contreras, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Habeas Corpus; **Cuarto**: Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Penitenciaría Nacional de La Víctoria, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la myor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente';

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 11 de la Ley de Habeas Corpus; 282 y 284 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que los elementos examinados en la audiencia celebrada por esta Corte el 11 de febrero de 1993, ponen de manifiesto que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de diciembre de 1993 en una causa de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, una sentencia por la cual Héctor Antonio Ballas Contreras fue declarado no culpable de violar la Ley 50-88 y en consecuencia se le descargó por insuficiencia de prueba y fueron declaradas las costas de oficio;

Considerando, que, por otra parte, en el referido expediente se encuentra depositada un acta certificada y expedida por la Secretaria de la Cámara mencionada, en la cual da fé de que en los archivos a su cargo y en el folio 373 del registro de apelaciones, se encuentra apelada la sentencia dictada contra Héctor Antonio Ballas Contreras, acusado de Violación a la Ley 50-88, por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero de 1993;

Considerando, que de acuerdo con las normas legales que rigen la materia, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario del ministerio Público mencionado, tuvo efecto dentro del plazo legal, y en tal virtud, mantiene suspendida la ejecución de la sentencia de primer grado que pronunció el descargo a favor de Héctor Antonio Ballas Contreras;

Por tales motivo, **Primero**: Declara regular y válido en la forma, el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Héctor Antonio Ballas Contreras, mediante instancia del 25 de enero de 1993; **Segundo**: Rechaza la referida instancia en cuanto al fondo y ordena el mantenimiento en prisión de dicho impetrante, hasta cuando intervenga decisión sobre el recurso de apelación interpuesto el 19 de enero de 1993 por el Procurador General de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, contra la decisión pronunciada el 22 de diciembre de 1992 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1993 No. 6**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de febrero de 1992.

**Materia:**
Correccional.
**Recurrente (s):**
Juan Alfonso Arias, Cervecería Vegana, S. A., y la Nacional de Seguros, C. por A.
**Abogado (s):**
Dra. Anina M. del Castillo.
**Interviniente (s):**
Marino Roa González.
**Abogado (s):**
Dr. Ramón A. Almánzar Flores.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Alfonso Arias, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula número 42970, serie 47, domiciliado en la casa No. 144 de la calle Central, Buenos Aires, Herrera, Distrito Nacional, Cervecería Vegana, S.A., con su domicilio social en la calle "Isabel Aguiar", Herrera, de esta ciudad, y la Nacional de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa No. 31 de la Avenida "Máximo Gómez", ciudad, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 21 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Anina M. del Castillo, cédula número 330504, serie 1ra., abogada de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 21 de febrero de 1992, a requerimiento de la Dra. Anina M. del Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 4 de agosto de 1992, suscrito por la Dra. Anina M. del Castillo, abogada de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 4 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, cédula número 177524, serie 1ra., abogado del interviniente Marino Roa González, dominicano, mayor de edad, cédula número 6748, serie 11, domiciliado en la casa no. 10, de la calle Clavel, de la Caleta, Distrito Nacional;

Visto el Auto dictado en fecha 2 del mes de marzo del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 925 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 21, dictó en sus atribuciones correccionales el 4 de julio de 1991, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara al señor Juan A. Arias, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena a RD$50.00 de multa; **SEGUNDO**: Se descarga al señor Marino Roa González, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **TERCERO**: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Marino Roa González, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **CUARTO**: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Juan Alfonso Arias, prevenido y a la Cervecería Vegana, S.A., persona civilmente responsable, a pagar la suma de RD$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro) a favor de Marino Roa González, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de Seguros La Nacional, C. por A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FA-**

**LLA: PRIMERO**: Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Dra. Anina del Castillo, a nombre y representación de prevenido Juan A. Arias y la Compañía La Nacional de Seguros y Cervecería Vegana, en contra de la sentencia No. 1646 de fecha 4 de julio del 1991, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional del Grupo No. 2, por haber sido interpuesta dentro de los Plazos que establece la Ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1646 de fecha 4 de julio de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional del Grupo No. 2; **TERCERO**: Se condena a los Sres. Juan A. Arias y Cervecería Vegana, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Ramón Almánzar Flores, Abogado de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Esta sentencia a intervenir es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio**: Falta de pruebas;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que los Jueces del fondo dejaron de ponderar los hechos y documentos de la causa, los que pudieron haber influido sustancialmente en la solución del proceso: y b) que el fallo impugnado acordó a la persona constituida en parte civil, una indemnización "de la magnitud en que lo hizo sin tomar en cuenta documentos aportados al proceso"; que, agregan, los daños recibidos por el vehículo propiedad de la persona constituida en parte civil, no justifican una indemnización tan elevada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, y en uso de sus poderes soberanos de apreciación, lo siguiente: a) que el 12 de abril de 1990, mientras el prevenido Juan Alfonso Arias, conducía la camioneta placa No. 253-810, propiedad de la Cervecería Vegana, S.A., por la Autopista "Las Américas", al llegar al kilómetro 25 chocó al automóvil placa No.073-324, propiedad de su conductor Marino Roa González; b) que el automóvil descrito antes, sufrió desperfectos de consideración, y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Juan Alfonso Arias, "por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió controlar la marcha del mismo para evitar el accidente";

Considerando, que como se advierte, la Cámara **a-qua** para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en todo su sentido y alcance, no sólo las declaraciones de los prevenidos, la del agraviado constituido en parte civil, sino también los documentos que reposan en el expediente, incluyendo fotografías y la factura de las piezas a reponer al vehículo del agraviado, con sus costos, debidamente firmada por la Delta Comercial, C. por A., así como los demás hechos y circunstancias de la causa, por lo que pudo, dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, fallar como lo hizo;

Considerando, en cuanto al aspecto civil del fallo impugnado, la Cámara **a-qua** para fijar el monto de la indemnización acordada a la persona constituida en parte civil, Marino Roa González, se basó en los documentos que reposan en el expediente y que han sido descritos antes, por lo que, aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que además, la sentencia impugnada expresa de una manera clara y precisa, como ocurrieron los hechos, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, por lo que, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Marino Roa González, en los recursos de casación interpuestos por Juan Alfonso Arias, Cervecería Vegana, S.A., y la Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 1992, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo**: Rechaza dichos recursos; **Tercero**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a éste y la Cervecería Vegana, S.A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, por afirmar que las avanzó en su mayor parte.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1993 No. 7**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de diciembre de 1990

**Materia:**
Criminal.
**Recurrente (s):**
Rafael Crisóstomo de la Cruz.
**Abogado (s).**
Manuel E. Gómez Rivas.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de Marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Crisóstomo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 250425, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño, casa número 132, Sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de Dciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Gómez Rivas, cédula número 19530, serie 49, abogado del recurrente Rafael Crisóstomo de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 11 de Diciembre de 1990, a requerimiento del propio inculpado Rafael Crisóstomo de la Cruz, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del recurrente, del 28 de agosto de 1992, suscrito por su abogado Dr. Manuel A. Gómez Rivas;

Visto el Auto dictado en fecha 5 del mes de marzo del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, letra a) 33, 34, 58, y 75 párrafo 2, de la Ley número 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que el 7 de febrero de 1990, fue sometido por el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Rafael Crisóstomo de la Cruz, por el hecho de habérsele ocupado la cantidad de dos (2) porciones de cocaína con peso global de dieciocho (18) gramos equivalentes a 18000 miligramos y un colador que contenía residuos de la misma droga; violar los artículos 5, letra a) 33, 34, 58, y 75, párrafo 2, de la Ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó el 6 de Agosto de 1990, un providencia Calificativa, marcada con el número 129-90, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado Rafael Crisóstomo de la Cruz (Preso) de generales que constan para enviarlo por ante el Tribunal Criminal, como auto de violar la Ley 50-88, **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que el procesado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le Juzgue de acuerdo a la Ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elemento de convicciones el proceso sea transcurrido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal"; c) Que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta dictó el 25 de Septiembre de 1990, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Rafael Crisóstomo de la Cruz, de generales que constan, culpable de violar los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00) y la costas penales; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada; **Tercero:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en un (1) colador y la suma de Setenta y Nueve Pesos Oro (RD$79.00) ocupada al acusado"; d) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Rafael Crisóstomo de la Cruz, de generales que constan, culpable de violar los

arts. 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 de fecha 30 del mes de mayo de 1988, sobre drogas narcóticas, en consecuencia se codena a sufrir una pena de (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00) y las costas penales; **Segundo**: Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada; **Tercero**: Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en un (1) colador y la suma de Setenta y Nueve Pesos Oro (RD$79.00), ocupado al acusado";

Considerando, que el inculpado Rafael Crisóstomo de la Cruz, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación al artículo 23, inciso 2do. de la Ley de Procedimiento de Casación, omisión de pronunciarse sobre uno o varios; **Segundo Medio**: Falta de motivos, violación del Artículo 23 inciso 5to. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio**: Mala apreciación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen, por la estrecha relación de los mismos, el inculpado recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** no tomó en consideración las declaraciones dadas por el acusado en el sentido de que no es un traficante de drogas, sino que la misma le fue ocupada en su residencia cuando la consumía, la Corte **a-qua** no ponderó los del abogado de la defensa como se comprueba en las actas de audiencia, la sentencia que dada por la Corte **a-qua** no se pronuncia sobre este aspecto lo que constituye una violación al artículo 23, inciso 2 de la Ley de Casación; la Corte **a-qua** no tomó en cuenta que el acusado estaba en tratamiento médico para dejar la dependencia pidiendo clemencia para que le permitiera cumplir su condena en un Centro de Reeducación que le ayudara a rehabilitarse para servir nuevamente a la sociedad; que la Corte **a-qua** condenó al acusado a pena de prisión y multa sin exponer los motivos por lo cual tomaba esa decisión; que durante todo el proceso seguido al inculpado ha manifestado que ciertamente en el allanamiento practicado a su residencia, le fue ocupada determinda cantidad de droga, pero que la misma tenía exclusivamente para el uso, tampaco tomó en cuenta las declaraciones del acusado en el sentido de que nunca había sido detenido por causa alguna, que fue detenido por primera vez en el allanamiento; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la Corte **a-qua** para confirmar la sentenica del primer grado y fallar como hizo, expuso lo siguiente: "Que el acusado Rafael Crisóstomo de la Cruz, a manifestado tanto en la Policía, Instrucción, así como en Primera Instancia, que ciertamente la droga ocupada era de su pertenencia, pero que la tenía para su uso"; "Que el acusado admite la posesión de la Droga en cuestión, la cual según sus propias declaraciones la tenía para su uso personal, y la cual excede de 25mg.; que es lo que la Ley 50-88 determina como simple posesión"; "Que ciertamente el acusado es un enfermo dependiente en potencia, pero que la cantidad de droga ocupada sobrepasa de la cantidad que la Ley determina como usuario, esta Corte entiende que la sentencia de primer grado debe ser confirmada";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el inculpado fue sometido por violar el artículo 5, literal a) y el artículo 75, párrafo II de la Ley número 50-88, del 30 de mayo de 1988, por habérsele ocupado 18 gramos de cocaína equivalentes a 18000 miligramos de la indicada droga;

que los textos que corresponden al caso son los indicados; artículo 5, "la magnitud de cada caso sometido a la justicia, se determinó de acuerdo a la escala siguiente: literal a)... "si la cantidad es de 20 pero menor de 250 miligramos la persona procesada se calificará como distribuidores...", como ocurre en la especie y el artículo 75, párrafo II: "Cuando se trata de traficantes se sancionará a la persona procesada o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa de no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero menor de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00); que la sanción impuesta al inculpado Rafael Crisóstomo de la Cruz, fue de cinco (5) años de reclusión y una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00) que por lo expuesto se revela que es la misma Ley la que señala la competencia, conforme al peso de la droga descomizada así como la sanción que se debe imponer, y en este caso se condenó al acusado a una pena ajustada a la Ley, por lo que la Corte **a-qua** no tenía necesidad de contestar todos los pedimentos formulados en los tres medios de casación propuestos por el inculpado porque le bastaba con la confesión de éste de la posesión de la cacaína y de su peso para establecer que el hecho estaba caracterizado; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Crisóstomo de la Cruz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al acusado Rafael Crisóstomo de la Cruz, al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1993 No. 8**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de febrero de 1992

**Materia:**
Civil.
**Recurrente (s):**
Consorcio Empresarial Salcedo Santos, C. por A.
Abogado (s):
Lic. Emerson Franklin Soriano.
**Recurrido (s):**
Aldo Bermejo Martínez
**Abogado (s).**
Lic. María Mirabal y al Dr. Rafael de Jesús Mirabal Rodríguez.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Consorcio Empresarial Salcedo Santos C. por A., sociedad constituída y organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Kilómetro 11 1/2 de la Autopista Duarte, provincia de Espaillat, debidamente representada por su Administrador, señor Andrés Santos, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, cédula No. 8182, serie 44, y el señor Fausto Arias Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 8681, serie 44; contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 13 del mes de febrero del año mil novecientos noventa y dos (1992) que dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: Declara el descargo puro y simple de la apelación; **TERCERO**: Condena al Con-

sorcio Empresarial Salcedo Santos, C. por A., y Fausto Arias Salcedo, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Rafael de Jesús Mirabal Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Francisco L. Frias Núñez, Ordinario de esta Corte, para notificar la sentenica, en su domicilio de elección al Consorcio Empresarial Salcedo Santos, C. por A., y/o Fausto Arias Salcedo";

Oído al Alguacil de turno en la lectural del rol;

Oído a la Licda. María Mirabal y al Dr. Rafael de Jesús Mirabal Rodríguez, en representación del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, despositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por su abogado constituído Licdo. Emerson Franklin Soriano, en fecha 5 de marzo del año mil novecientos noventa y dos (1992);

Visto el memorial de defensa del recurrido, Aldo Bermejo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Electrónico, cédula No. 39002, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "Primera" de la Urbanización o Reparto "Tito Hernández" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, suscrito por sus abogados Licda. María Mirabal y por el Dr. Rafael de Jesús Mirabal Rodríguez, de fecha 24 del mes de marzo del año mil novecientos noventa y dos (1992);

Visto el acto de transacción del 1ro. de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993) suscrito por el recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403, del Código de Procedimiento Civil; 1 y 12 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Consideando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación y antes de su deliberación y fallo, el recurrente ha desistido de su recurso; y desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Aldo Bermejo Martínez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de febrero de 1992, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

## FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1993 No. 9**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de febrero de 1992

**Materia:**
Tierras.
**Recurrente (s):**
Editora El Nuevo Diario, S. A.
Abogado (s):
Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Carmen Lora y Manuel W. Medrano Vásquez.
**Recurrido (s):**
Pedro Castrain Bonilla y Compartes.
**Abogado (s).**
Dr. Francisco Durán.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Editora El Nuevo Diario, S. A., con su asiento social en la casa No. 41 de la Avenida Francia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 26 de febrero de 1992, en relación con el solar No. 1-E de la Manzana No. 556, del Distrito Catastral No,. 1 del Distrito Nacional, cuyo disposito se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Durán, cédula No. 23782, serie 50, abogado de los recurridos, Olga Bonilla de Prus, cédula No. 1464, serie 1ra., Pedro Catrain Banilla, cédula No. 150953, serie 1ra., Francisco Catrain Bonilla, cédula No. 116611, serie 1ra., y Rafael Alfonso Catrain Bonilla, cédula No. 191129, serie 1ra., dominicanos, mayores de edad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia el 24 de abril de 1992, suscrito por los Dres. Carmen Lora Iglesias, cédula No. 50865, serie 31, Abel Rodríguez del Orbe, cédula No. 27285, serie 56, y Manuel W. Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra., abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de mayo de 1992, suscrito por el abogado del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 13 de febrero de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara que el Tribunal de Tierras es competente para conocer de la demanda en ejecución del contrato de Promesa de Venta, intentada por la empresa Editora Nuevo Diario, S. A., a través de sus abogados Dres. Carmen Lora, Iglesias, y Abel Rodríguez del Orbe, por tratarse de una litis sobre Terrenos Registrados; **SEGUNDO**: Rechaza el pedimento de Declinatoria por Incompetencia, formulado por el Lic. María del Carmen Defilló, a nombre de los Sres. Pedro MI. Catrain Bonilla, Francisco Catrain Bonilla, Rafael Alfonso Catrain Bonilla Prus; **TERCERO**: Fija la audiencia para continuar el conocimiento del fondo para el día 3 de julio de 1991, a las 10:00 a.m.; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO;** Se acogen, las apelaciones interpuestas en fechas 28 y 22 de Febrero de 1991, por el Licdo. Francisco S. Durán, contra las sentencias: a) In Voce dictada en audiencia del 3 de julio de 1991, y b) No. 6 del 13 de febrero de 1991, en relación al Solar No. 1-E de la Manzana NO. 556, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Se revocan, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, la Decisión dictada in voce por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en audiencia celebrada el 2 de julio de 1991, en relación con el Solar No. 1-E de la Mnazana No. 556, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; y la No. 6 dictada por el mismo Tribunal, en fecha 13 de Febrero de 1991, en relación con el indicado inmueble; **TERCERO**: Se declara, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, la incompetencia de esta jurisdicción Catastral, para conocer de la demanda en ejecución de promesa de venta, incoada mediante instancia de fecha 9 de abril de 1987, por los Dres. Carmen Lora Iglesias y Abel Rodríguez del Orbe, a nombre y en representación de Editora Nuevo Diario, S. A., en relación con el Solar No. 1-E de la Manazana 556, del Distrito Castastral No. 1, del Distrito Nacional";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de derecho de defensa; **Segundo Medio**: Falta de base legal.- Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras por falta de aplicación y del principio de que las litis sobre derechos registrados son de la competencia del Tribunal de Tierras.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, contradicción de motivos, motivación errónea y no ponderación de documentos de la causa; Violación de

los artículos 1134, 1582, 1583, 1584, y 1589 del Código Civil, por falta de aplicación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, al declararse incompetente para conocer de la litis de que se trata y se violaron, asimismo, en dicho fallo las disposiciones de los artículos 1134, 1582, 1583, y 1593 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en el caso no hay contestación sobre el derecho de propiedad, ni de ningún derecho real; que lo que se alega es que una de las partes no ha cumplido con las obligaciones contraídas en un contrato, que a la luz de nuestro Código Civil, no es conmutativo en el que el promitente entrega el inmueble a cambio de un precio, sino que se trata de una promesa de venta en la que el beneficiario no se convierte en propietario hasta que se cumpla el término estipulado o se den las condicones para ejercer su opción; porque si fuese de otro modo sería una venta pura y simple desde el momento en que las partes convinieran sobre la cosa y el precio; pero,

Considerando, que de acuerdo con los documentos depositados en el expediente los recurridos suscribieron con la recurrente un contrato bajo firma privada, el 1ro. de febrero de 1982s, cuya firmas fueron certificadas por el Notario Público Carmen Wilamo por el cual los primeros otorgaron una promesa de venta a la Editora El Nuevo Diario, del Solar No. 1-E-4 y sus mejoras, consistente en una casa de bloques, techada de concreto, de una planta, dentro de la Manzana No. 556, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, sobre el cual se había expedido el certificado de título No.67-6068; que el precio convenido por dicha promesa de venta fue por la suma de RD$155,000.00; y que, posteriormente, por acto del Notario Público del Distrito Nacional, Luis Emilio Martínez Peralta, Francisco Antonio Castrain Bonilla, Alfonso Catrain Bonilla y Olga Bonilla de Prus, de una parte y la Editora El Nuevo Diario, S. A., convinieron en modificar el precio fijado en el acto del 1ro. de enero de 1982, en RD$155,000.00 para aumentarlo en la suma de RD$225,000.00; que, los documentos antes señalados ponen de manifiesto que las partes contratantes, se pusieron de acuerdo respecto de la cosa y el precio del inmueble señalado, por lo que se trata en el caso de una promesa de signalamática de venta, registrable en la oficina del Registrador de Títulos, y, en consecuencia las litis que surgieran en relación con esos derechos son de la competencia del Tribunal de Tierras, a los términos del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; que al declararse el Tribunal Superior de Tierras incompetente para conocer de la litis planteada por los Sucesores Bonilla, violó el artículo antes mencionado, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas pueden ser compensadas, cuando la casación resulta por violación de las normas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de febrero de 1992, en relación con el Solar No. 1-E, Manzana No. 556, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dis-

positivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo**: Compensa las costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (firmado) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1993 No. 10**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de Agosto de 1992.

**Materia:**
Tierras.
**Recurrente (s):**
Sucesores de Juan Brito Rijo.
**Abogado (s):**
Dr. Juan Morel Valdez.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Angel Salvador Goico Morel y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso en revisión civil interpuesto por los Sucesores de Juan Brito Rijo, Sabino Brito Rijo y por Eneria Brito Rijo, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Eneria, Juan, Enma, Bienvenido, Gabino Brito y por los Sucesores de Eneria Brito; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sabino Brito Rijo, Juan Bienvenido, Bienvenido, Angelito, María Dinorah, Miguel Gabino, Guido Ney, Eneria Enrique, Guasimodo Nelito, José y Juan Bautista Brito; **Tercero**: Compensa las costas';

Vista la instancia en revisión civil del 12 de enero de 1993, suscrita por el Dr. Juan Morey Valdez, cédula No. 36823, serie 47, abogado de los recurrentes, la cual concluyó así: "**Primero**: que tengáis a bien revisar la sentencia de fecha 31 de agosto de 1992 (reabrir debates), toda vez que se lesiona el derecho de defensa al cambiarse sin notificar la fecha del boletín No.2968 de fecha 21 de octubre de 1991, que fijó conocimiento de audiencia para el 5 de octubre de 1992 para conocer de un recurso de casación contra la sentencia

de fecha 11 de febrero de 1991 del Tribunal Superior de Tierras, interpuesto por los Sucesores Brito Rijo, violentándose su derecho de defensa al negársele ampliar los argumentos de su memorial de fecha 9 de abril de 1991; **Segundo**: Ordenar la suspensión de dicha sentencia de fecha 31 de agosto de 1992; hasta tanto se conozca del fondo de nuestro pedimento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, los peticionarios pretenden que la Suprema Corte de Justicia revise su sentencia del 31 de agosto y se ordene la reapertura de la audiencia con el fin de ampliar su memorial de casación; pero,

Considerando, que el recurso en revisión civil no está abierto contra las sentencias dictadas en casación por la Suprema Corte de Justicia, que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia sea susceptible de revisión civil es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación, por lo que el recurso interpuesto por los referidos sucesores Brito Rijo contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 31 de agosto de 1991 debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Unico**: Se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Brito Rijo, Sabino Brito Rijo y Eneria Brito, contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Angel Salvador Goico Morel.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia publica del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1993 No. 11**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de Marzo de 1993**

**RECURSO DE REVISION**

**Sentencia Impugnada:**
Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de octubre de 1992.

**Materia:**
Civil.
**Recurrente (s):**
Juan Osvaldo Holguín Ramírez.
**Abogado (s):**
Dr. Francisco J. Méndez y Lic. Flavio Darío Espinal Jacobo.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bdo. Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de marzo de 1993, año 150° de la Independecia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión por error material interpuesto por el Dr. Juan Osvaldo Holguín Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, cédula No.40494, serie 47, de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Osvaldo Holguín Ramírez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.- **Segundo**: Compensa las costas";

Vista la instancia en revisión por error del 2 de diciembre de 1992, suscrita por el Dr. Francisco J. Méndez por sí y por el Lic. Flavio Dario Espinal Jacobo, abogado del recurrente, en la cual concluye así: **UNICO** REVISAR Y EXCLUIR de la sentencia de fecha 26 de Octubre de 1992, dictada por esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el Segundo Considerando de la Página No.7 de

la pre-indicada sentencia, citado en el texto de la presente, por incurrir en desnaturalización de los hechos.-

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del 9 de diciembre de 1992, en constestación a la instancia en revisión por error antes referida, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortíz, por sí y por el Dr. Carlos Romero Butén;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la instancia de revisión por error, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que en su considerando de la sentencia de la Suprema Core de Justicia del 19 de marzo de 1990 se dan como hechos ciertos acontecimientos inexistentes que nunca fueron base de alegatos ni discusión en ninguna de las instancias anteriores y que nunca fueron desglosados en las sentencias dictadas por los Tribunales inferiores; que en la primera parte de dicho considerando se plantea como un hecho cierto que el Dr. Holguín Ramírez presentó un estado de su situación económica cuando en realidad se trata de una simple información sobre las acciones de las compañías citadas en el anexo de referencia del mismo considerando; pero,

Considerando, que en principio las sentencias de la Suprema Corte de Justicia no son suceptibles de ningún recurso;

Considerando, que lo expuesto en el motivo de la sentencia de la Suprema Corte a que se refiere el impetrante es una reproducción de los criterios expuestos en la sentencia dictada por la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 19 de marzo de 1990, que fue impugnada en casación por Juan Osvaldo Holguín Ramírez, la que culminó con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia al inicio de esta sentencia; que por tanto, el error en que se hubiera incurrido en ese considerando tenía que ser alegado en el memorial de casación presentado por el impetrante en esa oportunidad; que, en definitiva, en su exposición el impetrante no ha señalado en que consiste el error material en que se ha incurrido en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1992, y, en consecuencia, su recurso en revisión por error, interpuesto contra dicha sentencia, debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso en revisión por error interpuesto por Juan Osvaldo Holguín Ramírez contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 26 de Octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1993 No. 12**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de enero de 1992.

**Materia:**
Criminal.
**Recurrente (s):**
Luis Ramón Acevedo Suriel y María Magdalena Ferreira Vega.
**Abogado (s):**
Dr. Eddy Rodríguez.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana.

**En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:**

**Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Ramón Acevedo Suriel, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 26 (altos), del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, cédula No.257145, serie 1ra., y María Magdalena Ferrerira Vega, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Hermanos Pinzón No. 26 (altos), Villa Consuelo, de esta ciudad, cédula No.3143165, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;**

**Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;**

**Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;**

**Vista el acta de los recursos de casación, del 29 de enero de 1992, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua**, a requerimiento de Luis Ramón Acevedo Suriel y María Magdalena Ferreira Vega, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, firmado por su abogado en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción judicial, hecho por la Policía Nacional, contra Luis Ramón Acevedo Suriel y María Magdalena Vega, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente; que instruída la misma, fue dictada la siguiente resolución: "**RESOLVEMOS**: Declarar, como al efecto Declaramos, que existen indicios suficientes y precisos para enviar por ante el Tribunal Criminal a los nombrados: Luis Ramón Acevedo Suriel y María Magdalena Ferreira Vega (a) Magalis (Presos), de generales que constan, Inc. de Viol. a la Ley 50-88 (Sobre Drogas Narcóticas): **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO**: Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **SEGUNDO**: Que un estado de los domentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción al proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO**: Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la Ley"; b) que apoderada del asunto, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 1991, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; c) que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el nombrado Luis Ramón Acevedo Suriel en fecha 29 de agosto de 1991, en representación de sí mismo; y b) Por la nombrada María Magdalena Ferreira Vega, en fecha 29 de agosto de 1991, en representación de sí misma, contra la sentencia de fecha 29 de julio de 1991, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: 'Vistos: Los artículos 5 letra "A", 34, 60 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóicas, 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, En Nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos antes mencionados, juzgando en sus atribuciones criminales, **Falla: Primero**: Declarar como al efecto Declaramos a los nombrados Luis Ramón Acevedo Suriel y María Magdalena Ferreira Vega (a) Magalis, culpables del crimen de traficantes de drogas narcóticas (31 porciones de cocaína con un peso de 14 gramos), en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia, se le condena a (20) veinte años de reclusión y al pago de una multa de (RD$50,000.00) Cincuenta Mil Pesos Oro dominicanos a cada uno y además se condenan al pago de las costas penales; **Segundo**: Se ordena el decomiso y confiscación de un televisor marca Action de Toshiba, a color, de 13 pulgadas, un Radio J.V.C; que figura en el expediente como cuerpo del

delito, por ser adquirido con dinero del tráfico ilícito de drogas narcóicas, en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero**: Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención consistente en 14 porciones de cocaína, para ser destruída por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)'.- Por haber sido hechos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, La Corte Obrando por Autoridad Propia y Contrario Imperio de la Ley, Modifica el Ordinal Primero (1ro.) de la sentencia recurrida y en consecuencia, Descarga a la acusada María Magdalena Ferreira Vega, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y su favor se declaran las costas de oficio; **TERCERO**: Condena al señor Luis Ramón Acevedo Suriel a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00); **CUARTO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO**: Condena al señor Luis Ramón Acevedo Suriel, al pago de las costas penales del procedimiento";

Considerando, que el examen del fallo impugnado, revela que María Magdalena Ferreira, fue delcarada no culpable y descargada de responsabilidad penal, por los jueces del fondo, por tanto, su recurso de casación carece de interés y debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que el recurrente Luis Ramón Acevedo Suriel, propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio**: Errónea aplicación de la Ley; **Segundo Medio**: Falta de motivación; **Tercer Medio**: Deficiencia y falsedad en la motivación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el tribunal del Primer, así como el del Segundo grado, hicieron una errada aplicación de la Ley; al dictar sentencia condenatoria contra un prevenido que no ha sido traficante de drogas; que la misma carece de la motivación que requiere la Ley; y que además, contiene una motivación deficiente, y se incurre en falsedad, por haberse impuesto penas de prisión y multa a una persona que encontró en una calle, una media que contenía drogas, y se las entregó a las autoridades correspondientes, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que los jueces del fondo, para declarar a Luis Ramón Acevedo Suriel, culpable del crimen de tráfico de drogas, dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción del proceso, que en la residencia de los recurrentes, fue realizado un allanamiento y las autoridades que actuaron ocuparon 31 porciones de cocaína, con un peso global de 14 gramos, que excedía de 250 miligramos, lo que permitió a los Jueces del fondo clasificar la infracción a la Ley, puesta a cargo de Luis Ramón Acevedo Suriel, en la categoría de traficante; que la Corte **a-qua** al condenar al mencionado recurrente a 5 años de reclusión y RD$50,000.00 de multa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron sin desnaturalización alguna las declaraciones del prevenido recurrente, así como los demás hechos

y circunstancias de la causa y pudieron, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho, que escapa a la censura de la casación, que Luis Ramón Acevedo Suriel cometió el crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas de la República Dominicana; que, además, el examen de la sentencia impugnada revela, que la misma contiene una relación completa de los hechos del proceso y una motivación suficiente y pertinente, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley y por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Ferreira Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de enero de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Luis Ramón Ferreira Vega, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

## FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1993 No. 13**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 23 de julio de 1991.

**Materia:**
Civil.
**Recurrente (s):**
Financiamientos y Ventas, S. A..
Abogado (s):
Dr. Víctor Juan Herrera.
**Recurrido (s):**
Banco Exterior Dominicano.
**Abogado (s):**
Dres. Mártires S. Pérez y Salvador Pérez.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiamientos y Ventas, S. A., (Fidensa), con su asiento social en esta ciudad, contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 23 de julio de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Resolvemos; Primero**: Acoger en todas sus partes la presente instancia presentada por el Banco Exterior Dominicano, S. A., a través de su abogado Dr. Mártires Salvador Pérez; **SEGUNDO**: Ordenar la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Banco del Exteror Dominicano, S. A., contra Financiamientos y Ventas, S. A., (Fidensa), sin necesidad de repetir de nuevo plazo alguno ya observado; **TERCERO**: Ordenar la ejecución del presente auto, no obstante cualquier recurso que intervenga en su contra";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor Juan Herrera, abogado de la recurrente;

Oído en la lecutra de sus conclusiones, al Dr. Mártires Pérez, por sí y por el Dr. Salvador Pérez, abogados del recurrido, Banco del Exterior Domincano, S. A., de este domicilio;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 1991, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de agosto de 1991, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 11 de marzo del corriente año 1993, plor el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en las deliberaciones y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Cvil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 130 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 40 y 47 de la Ley 1927 Sobre Organización Judicial;

Considerando, que a su vez el recurrido ha propuesto la inadmisión del recurso en vista de que en el caso ha sido impugnado en casación un auto dictado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y no una sentencia como lo exige la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en efecto el recurso de casación de que se trata ha sido interpuesto contra el auto dictado por el Juez **ad-hoc** del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 23 de julio de 1991, por el cual se ordena la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Banco del Exterior Dominicano, S. A., contra Financiamientos y Ventas, S. A. (Fidensa) y se fija la fecha en que tendrá lugar la lectura del pliego de condiciones del referido embargo inmobiliario; que, de acuerdo con el artículo 1ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que en la especie lo que ha sido objeto del recurso de casación, es un auto dictado por un Juez de Primera Instancia y no una sentencia conforme a los términos del texto legal antes mencionado por lo que dicho recurso es inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Financiamientos y Ventas, S. A., (Fidensa) contra el auto dictado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 23

de julio de 1991; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Mártires S. Pérez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1993 No. 14**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de noviembre de 1991.

**Materia:**
Tierras.
**Recurrente (s):**
Juan Bautista Eugenia.
Abogado (s):
Dr. Hermógenes Báez.
**Recurrido (s):**
Dr. Euclides García Aquino.
**Abogado (s):**
Dr. Fausto E. Lithgow.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Eugenia, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 7607, serie 11, domiciliado en la ciudad de Las Matas de Farfán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 16 de noviembre de 1991, en relación con la Parcela No. 537, posesión No. 2, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositvo se copia más adelante;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, cédula No. 4588, serie 44, abogado del recurrido, Dr. Euclides García Aquino, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 1991, suscrito por el Dr. Hermógenes Báez Villegas, cédula No. 41659, serie 12, abogado del recurrente, en el cual se pro-

ponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de marzo de 1991, suscrito por el abogado del recurrido;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 1991, por la cual se declara la exclusión del recurrente Juan Bautista Eugenia, del derecho de presentarse en audiencia o exponer sus medios de defensa en el recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 16 de noviembre de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del Saneamiento Catastral de la Parcela No. 537, Posesión No. 2, del Distrito Castatral No. 2, del Municipio de Las Matas de Farfán, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 22 de febrero de 1990, una sentencia cuyo dispositivo aparace inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**; Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de marzo de 1990, por el Dr. Elso Rafael Mojica P., a nombre del señor Juan Bautista Eugenia (a) Ernesto, contra la Decisió No. 5, de fecha 22 de febrero de 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 537- Posesión No. 2 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan; **SEGUNDO**: Se Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 5 de fecha 22 de febrero de 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 537-Posesión No. 2 del Distrito Castastral No. 2 del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan, cuyo dispositivo dice así:'**FALLA: PARCELA NUMERO: 537 POSESION NO.2 DISTRITO CATASTRAL NO.2 DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN, PROVINCIA DE SAN JUAN.- AREA**: 03 HECTAREAS; 79 AREAS; 24 CENTIAREAS.- **PRIMERO**: Se aprueba, por estar ajustado a la Ley de la materia, el desistimiento, ratificado en audiencia, contenido en el Acto de fecha 10 de marzo del año 1989, debidamente legalizado, suscrito por el señor José María de León Bautista, en su propio nombre y en nombre y representación de los demás herederos del difunto José María de León Pimentel, aceptado por el Dr. E. Euclides García Aquino, en audiencia, y, previamente, en la instancia suscrita por éste y otros interesados en otras posesiones, fechada dicha instancia el día 12 del mes de marzo del año 1989; **SEGUNDO**: Se rechazan las reclamaciones formuladas por el señor Juan Bautista Eugenio (a) Ernesto, en relación con la Posesión No. 2 de la Parcela No. 537 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan de la Maguana, por no haber probado los hechos que alega, por estar fundada dicha reclamación en maniobras fraudulentas, de mala fé, y, consecuentemente, por improcedentes, mal fundadas, y falta de base legal; y, por vía de consecuencia, se rechazan, asimismo, las conclusiones presentadas por el abogado del señor Juan Bautista Eugenio (a) Ernesto, Dr. Elso Rafael Mojica P., por improcedente, mal fundada y falta de base legal; **TERCERO**: Se rechazan las

conclusiones presentadas por el Lic. Alberto Meliz Roa Castillo, por sí y los señores Tirso Antonio y Antonio Rosendo Arturo Roa Castillo, en relación con la indicada posesión No. 2 de la Parcela No. 537 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan, por habérseles probado, en el desarrollo de saneamiento, que entre ellos, como compradores, y el señor Juan Bautista Eugenia (a) Ernesto, como su vendedor, hubo un concierto fraudulento, de mala fé, para que su referido vendedor les transfiriera la parte de terreno que reclaman dentro de la enunciada posesió No. 2; habidas cuantas de que sus reclamaciones y conclsuines son improcedentes, mal fundadas y falta de base legal ; **CUARTO**: Se declara, que no ha lugar a estatuír en relación con las reclamaciones formuladas por los señores Rosendo de los Santos (a) Rubio, Juan de Dios Popa Alcantara (a) Alfonso Familia, Sumergida Mora Suazo, y Compartes, por haberse comprobado que las respectivas porciones de terreno que ellos ocupan no están dentro de la repetida Posesió No. 2 de la Parcela No. 537, sino en elámbito de la Parcela No. 1092- terreno registrado catastralmente- del mismo D. C. No. 2 del Municipio de Las Matas de Farfán, y este Tribunal de Juridicción Original sólo está apoderado para conocer de la cuestión relativa a las mencionadas Parcelas Nos. 536 y 537, y dichas personas podrían quedar sujetas a la eventual acción que en justicia puedan ejercitar contra ellas quienes sean titiulares del correspondiente derecho de propiedad; **QUINTO**: Se acogen, en todas sus partes, por haber probado los hechos que alega, y por ser procedente y bien fundamentadas las conclusiones presentadas en audiencia, ratificadas y ampliadas en su escrito de fecha 11 del mes de diciembre del año 1989 por el Dr. E. Euclides García Aquino; **SEXTO**: Se Ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 537-posesión No. 2 del D. C. No. 2 del Municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan, a favor del señor Dr. E. Euclides García Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Mariana Howley de García, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y con cédula de identidad personal No.3893, serie 11; **SEPTIMO**: Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él, los planos definitivos de la Parcela No. 537, Posesió No. 2, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan, expida el Decreto de Registro correspondiente, a favor del señor Dr. E. Euclides García Aquino, cuyas generales constan precedentemente; **OCTAVO**: Se declaran, hechas de mala fé, las obras levantadas y los cultivos fomentados por el señor Juan Bautista Eugenia (a) Ernesto, dentro de la expresada Posesión No. 2 de la Parcela No. 537 del D. C. No. 2 del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan; **NOVENO**: Se ordena, el desalojo inmediato del señor Juan Bautista Eugenio (a) Ernesto, de la referida parcela No. 537 Posesión No. 2, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando ilegalmente dicha Posesión No. 2; **DECIMO**: Ordena, al señor Juan Bautista Eugenia (a) Ernesto, la demolición de todas obras y el retiro de las plantaciones, construídas y fomentadas por él o por personas interpuestas por él, en la mencionada posesión No. 2, y se le otorga un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la presente sentencia, para que realice dicha operación, y en el caso de que no obtempere a esta orden, se le condena al pago de las suma de UN CIENTO PESOS ORO (RD$100.00), a favor del Dr. E. Euclides García Aquino, por cada día de retraso

en el cumplimiento de la misma; y, en esta eventualidad, se autoriza al Dr. E. Euclides García Aquino, propietario del terreno, a ejecutar dicha orden, por cuenta, riesgo, costo y responsabilidad con la disposiciones legales correspondientes: **UNDECIMO**: Se declaran, nulos, sin ningún efecto jurídico los actos de ventas, especialmente el de fecha 9 de julio de 1988, intervenido entre el señor Juan Bautista Eugenia (a) Ernesto, y los señores Lic. Alberto Meliz Roa Castillo, médico, Tirso Antonio Roa Castillo e Ingeniero Antonio Rosendo Arturo Roa Castillo, por estar sustentados en la convención, de mala fé, concertada entre éstos y su vendedor el señor Eugenio, en perjuicio del derecho de propiedad del Dr. E. Euclides García Aquino; en consecuencia, queda anulada la venta a la cual se contrae ajena, la cosa de otro, en la especie, parte de la Posesión No. 2 de la Parcela No. 537 del D. C. No. 2 del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan, cuyo legítimo propietario es el Dr. E. Euclides García Aquino; **DUODECIMO**: Se declaran, hechas de mala fé las obras levantadas, y, si los hubiere, los cultivos fomentados por los señores Lic. Alberto Meliz Roa Castillo, médico, Tirso Antonio Roa Castillo e Ingeniero, Antonio Rosendo Arturo Rosa Castillo, dentro de la expresada Posesió No. 2 de la Parcela No. 537, del D. C. No. 2 del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan; **DECIMOTERCERO**: Se ordena, el desalojo inmediato de los señores Roa Castillo, nombrados en el ordinal anterior, de la referida Parcela No. 537-Posesión No. 2, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando ilegalmente dicha Posesión No. 2; **DECIMOCUARTO**: Se Ordena, a los premencionados señores Roa Castillo, el retiro inmediato de los alambres con los cuales cercaron el terreno objeto del y/o de los referidos contratos fraudulentos, y se les ordena, asimismo, el retiro de cuanto ellos, personalmente, ó por personas interpuestas, hayan colocado allí; y, en el caso de desacato de los señores Roa Castillo, a estas órdenes, se les condena, solidariamente, al pago de la suma de UN CIENTO DE PESO ORO (RD$100.00), a favor del Dr. E. Euclides García Aquino, por cada día de retraso en el cumplimiento de la misma; y, en esta eventualidad, se autoriza al Dr. E. Euclides García, propietario del terreno, a ejecutarlas, por cuenta, riesgo, costo, y responsabilidad de dichos señores Roa Castillo, todo de conformidad con las disposiciones legales correspondientes, sin perjuicio de derecho que tiene el Dr. E. Euclides García Aquino, de incoar demandas por ante la jurisdicción competente, para obtener el pago de indemnización pecuniarias por concepto de daños y perjuicios";

Considerando, que el recurrido propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de los artículos 2262 y 2265 del Código Civil y Falta de de motivos.- **Segundo Medio**: Violación de la Ley No. 821 de Organización Judicial;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el recurrido, Dr. Euclides García Aquino, solicitó que se declararan de mala fé las obras levantadas y los cultivos fomentados por el recurrente dentro de la posesión No. 2 de la Parcela No. 537, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Las Matas de Farfán; pero de acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil todas las acciones, tanto reales como formales prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce

de la mala fé, y esta prescripción sería sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comunes objeto de saneamiento catastral, y queda reducido el plazo a 5 años si la persona que invoca la prescripción prueba que inició y mantuvo la posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata; que el recurrente lleva alrededor de 32 años en ese terreno y por eso ese predio le corresponde por prescripción; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras, después de examinar los documentos del expediente y ponderar las declaraciones de los testigos oídos en las audiencias celebradas por dicho Tribunal, ha formado su convicción en el sentido de que la porción de terreno en discusión es propiedad del Dr. Euclides García Aquino, por haberla adquirido legalmente, la cual dejó al cuidado de Juan Bautista Eugenio, quien la ha reclamado por prescripción, sin haber probado que haya intervenido su título de poseedor precario; que de conformidad con el artículo 2231 del Código Civil; "Cuanto se ha empezado a poseer por otro, se presume siempre que se posee bajo el mismo título, si no hay prueba en contrario"; Que el reclamante Eugenia no ha aportado ninguna prueba que le favorezca, por lo que al Tribunal ha resuelto confirmar, en todas sus partes la sentencia de Jurisdicción Original, la cual contiene motivos claros y suficientes que justifican el fallo y los cuales el Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos;

Considerando, que, en efecto, de acuerdo con la disposición legal ante transcrita para que el poseedor precario pueda adquirir por prescripción el terreno que posee, es necesario que intervenga su título; lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, como los Jueces del fondo comprobaron que el recurrente Eugenia era un poseedor a título precario de la referida porción de terreno y no había sometido pruebas de haber intervertido su título, pudieron establecer que no la había adquirido por prescripición, y, por tanto, en la sentencia impugnada se hizo una aplicación correcta, del referido artículo 2231, del Código Civil, y en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en el artículo 5 de la Ley 821 de Organización Judicial establece que no pueden ser Jueces de un mismo Tribunal, los parientes y afines en línea directa, y en línea colateral, hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en el segundo grado; que el artículo 6 de dicha ley dispone que los jueces no pueden ejercer ninguna profesión que los distraiga del cumplimiento de sus deberes judiciales; que en la sentencia impugnada se ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela en discusión en favor del Dr. Euclides García Aquino, pero al señalar sus generales de Ley no se expresa en dicha sentencia que éste es empleado público o sea que es Juez del Tribunal Superior de Tierras, por lo que la sentencia debe ser declarada nula; pero.

Considerando, que en cuanto a la alegada violación del artículo 5, de la Ley de Organización Judicial que en esta litis no se ha planteado la irregularidad en la composición del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, caso en el cual tendrían aplicación las disposiciones de dicho artículo; y en cuanto a la violación del artículo 6 de dicha ley; que el recurrido García Aquino podía comparecer personalmente en ambas jurisdicciones del Tribunal de Tierras, ya que de acuerdo con el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil "los jueces

y Fiscales pueden defender por ante todos los Tribunales sus causas personales y las de sus esposas, parientes o afines en línea recta, y las de sus pupilos"; por lo que el Dr. Euclides García Aquino, Juez del Tribunal Superior de Tierras, podía reclamar sus derechos personalmente ante el Tribunal de Tierras, sin que esto pudiera estimarse que estuviera ejerciendo la profesión de abogado; por todo lo cual, el segundo y último medio del recurso carece tambien de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Eugenia contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 16 de noviembre de 1991, en relación con la Posesión No. 2 de la Parcela No. 537 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1993 No. 15**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de Agosto de 1980.

**Materia:**
Correccional.
**Recurrente (s):**
Adriano A. Brito, José Francisco Gómez Galván y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adriano A. Brito, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección Los Montones del Municipio de San José de las Matas, de la Provincia de Santiago, cédula No.15843, serie 36; José Francisco Gómez Galván, dominicano, mayor de edad, residente en la avenida San Juan No.17 de la misma Villa, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la Calle Restauración No.122 de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 4 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 12 del mes de marzo del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gus-

tavc Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 102 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 23 de enero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fermín Marte Díaz, quien actúa a nombre y representación de José Francisco Gómez Galván, y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia correccional número 2-Bis, de fecha Veintitres (23) de enero del año mil novecientos setenta y nueve (1979), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla**: **Primero**: Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Adriano A. Brito, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo**: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Adriano A. Brito, culpable de violar los artículos 49 y 102 párrafo tercero de la ley 241; sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero**: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Luz María Taveras, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Cuarto**: En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Adriano A. Brito, conjunta y solidariamente con José Francisco Gómez Galván, al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de la señora Luz Marí Taveras, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella con motivo de las graves lesiones recibidas por su hija menor Amarilis Taveras, como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto**: Que debe condenar y condena a Adriano A. Brito y José Francisco Gómez Galván, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de Indemnización Suplementaria; **Sexto**: Que debe declarar y declara dicha sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., en su condición de Compañía aseguradora de la responsabilidad civil de José Francisco Gómez Galván; **Séptimo**: Que debe condenar y condena a los señores Adriano A. Brito y José Francisco Gómez Galván, solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; haciéndolas oponibles en cuanto a la persona civilmente res-

ponsable, señor José Francisco Gómez Galván, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; **Octavo**: Que debe condenar y condena a Adriano A. Brito, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal 4to. (Cuarto) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la Indemnización acordada en favor de la Parte Civil Constituída a RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la Parte Civil Constituída a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos alcanzados por el presente recurso; **CUARTO**: Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada y Lic. Benigno R. Sosa Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'';

**En cuanto al recurso de casación del prevenido Adriano A. Brito:**

Considerando, que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra que el prevenido recurrente Adriano A. Brito, no figuró como apelante ante la Corte de Apelación de Santiago, en relación al proceso correccional que se le sigue en violación a la Ley No.241, ni la misma le ha causado agravio, por lo que el recurso de casación por él interpuesto, resultó inadmisible;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S.A.:**

Considerando, que José Francisco Gómez Galván, puesto en causa como persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto al declarar sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación del prevenido Adriano A. Brito, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Francisco Gómez Galván y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1993 No. 16**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de Noviembre de 1979.

**Materia:**
Correccional.
**Recurrente (s):**
Manuel de Jesús Mena Rodríguez y Seguros Patria, S.A.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Mena Rodríguez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 25 número 5, Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en el edificio No.98 de la calle General López de la misma ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 19 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 21 de Diciembre de 1979, a requerimiento del Licdo. José Eduardo Frías, cédula número 82912, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 12 del mes de marzo del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 102 de la Ley número 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 5 de mayo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: ADMITE en la forma el recurso de apelación interpuesto por el LIC. RAFAEL BENEDICTO, quien actúa a nombre y representación de "MANUEL DE JESUS MENA", parte civil responsable y la Cía. de Seguros Patria, S.A., contra sentencia No.178-Bis de fecha 5 de mayo del año 1978, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero**: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado MANUEL DE JESUS MENA RODRIGUEZ, CULPABLE de violar los arts. 49 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD$15.00 (QUINCE PESOS ORO), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo**: Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por ELIDA MERCEDES ALMONTE y MARINA DE JESUS ALMONTE, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero**: En cuanto al fondo, debe condenar y condena a MANUEL DE JESUS MENA RODRIGUEZ, al pago de una Indemnización de RD$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS ORO), en favor de MARINA DE JESUS ALMONTE y RD$600.00 (SEISCIENTOS PESOS ORO) en favor de ELIDA MERCEDES ALMONTE por los daños morales y materiales sufridos por ella en el accidente de que se trata; **Cuarto**: Que debe condenar como al efecto condena a MANUEL DE JESUS MENA RODRIGUEZ, al pago de los intereses legales de la sumas que le sean acordadas a mis requerientes, a partir de la fecha de la demanda de justicia, a título de Indemnización Supletoria; **Quinto**: Que debe condenar como al efecto condena a MANUEL DE JESUS MENA RODRIGUEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. ORLANDO BARRY, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto**: Que debe declarar como al efecto declara dicha sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros "PATRIA, S.A.", en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; **Séptimo**: Que debe condenar y condena a MANUEL DE JESUS MENA RODRIGUEZ, al pago de las costas Penales del procedimiento'; **SEGUNDO**: PRONUNCIA el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO**: CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus demás partes; **CUARTO**: CONDENA a MANUEL DE JESUS MENA RODRIGUEZ, al pago de las costas Penales; **QUINTO**: CONDENA a la persona civilmente respon-

sable, al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando su distracción en provecho del DR. ORLANDO BARRY y LIC. BENIGNO R. SOSA DIAZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la Compañía de Seguros Patria, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto al declarar su recurso ni posteriormente, los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que, la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 15 de Diciembre de 1976, mientras el vehículo placa número 518-816, conducido por Manuel de Jesús Mena Rodríguez, transitaba de Norte a Sur por la avenida Central de Santiago, al llegar frente a la esquina Las Colinas, atropeyó a Marina Almonte y Elida Mercedes Almonte, quienes al momento del accidente trataban de cruzar de un lado a otro dicha vía; b) que las agraviadas resultaron con lesiones corporales, curables después de diez (10) y antes de veinte días y después de Veinte (20) y antes de Treinta (30) días, respectivamente; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió controlar la marcha del mismo, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Manuel de Jesús Mena Rodríguez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley Número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más a uno de los agraviados como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente Manuel de Jesús Mena Rodríguez, al pago de una multa de quince pesos (RD$15.00), sin acoger circunstancias atenuantes, le impuso una pena inferior a la establecida por la Ley, pero en ausencia de recurso de apelación del Ministerio Público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Manuel de Jesús Mena Rodríguez, había causado a las personas constituídas en parte civil, Elida Mercedes Almonte Uceta y Mariana de Jesús Almonte, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente Manuel de Jesús Mena Rodríguez, al pago de tales sumas en provecho de las partes civiles constituídas a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie, no procede estatuír sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto

por la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 19 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel de Jesús Mena Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1993 No. 17**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
La 3ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de junio de 1982.

**Materia:**
Correccional.
**Recurrente (s):**
Narciso Román Salas.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana.

**En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:**

**Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Román Salas, dominicano, mayor de edad, cédula número 121244, serie 1ra., residente en la calle 13 No. 100 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;**

**Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;**

**Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;**

**Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua** el 9 de julio de 1982, a requerimiento de Narciso Román Salas, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 12 del mes de marzo del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de

la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 2402 de 1950, Sobre Asistencia Obligatoria de los Hijos Menores de 18 años, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella presentada por la la hoy recurrida, el 2 de Febrero de 1982, contra Narciso Román Salas, por violación a la Ley No. 2402 mencionada, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 4 de marzo de 1982, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Clara Luz Pérez, y Narciso Román Salas, contra sentencia de fecha 4 de marzo de 1982; No. 389, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla**: Que se declare culpable de violar la Ley 2402 y en consecuencia se declare culpable de violar la Ley se condene a RD$40.00 mensuales a partir de la fecha de la querella, no obstante cualquier recurso, 2 años de prisión sino cumple': **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se Confirma la sentencia apelada en todas sus partes";

Considerando, que los Jueces del fondo están obligados a motivar sus decisiones; que en materia represiva es preciso que el Juez compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción; y, que, en derecho califique estas circunstancias con relación a la Ley que sea aplicable; que, en la especie, la Cámara **a-qua** dictó una sentencia en dispositivo, y, por tanto, debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en las mismas atribuciones; **Segundo**: Declara las costas de oficio.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1993 No. 18**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de diciembre de 1984.

**Materia:**
Correccional.
**Recurrente (s):**
Herminio Antonio Mota y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
**Interviniente (s):**
Domingo Guerrero.
**Abogado (s):**
Dr. Darío Dorrejo Espinal.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana.

**En nombre de la República, la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:**

**Sobre los recursos de casación interpuestos por Herminio Antonio Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 175102, serie 1ra., residente en la calle Proyecto No. 17, casa 54, Ensanche Espaillat de la ciudad de Santo Domingo, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 17 de diciembre de 1984, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;**

**Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;**

**Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;**

**Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua**, el 21 de diciembre de 1984, a requerimiento del Dr. Abraham Vargas Rosario, cédula, No. 5596, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 8 de junio de 1987, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie No. 31 en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Domingo Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 13805, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad en la calle Número 37 del Barrio Cristo Rey, del 8 de junio de 1987, suscrito por el Dr. Dario Dorrejo Espinal, cédula No. 15795, serie 11;

Visto el auto dictado en fecha 16 de marzo del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 65, 75 letra b) de la ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de febrero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abrahan Vargas Rosario, en fecha 24 de 1984, a nombre y representación del señor Herminio Antonio Mota, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de febrero de 1984, cuyo dispositivo dice así: "**Falla**: **Primero**: Declara al nombrado Herminio Antonio Mota, portador de la cédula de identidad personal No. 175102, serie 1ra., residente en la calle Proyecto No. 5-A Ensanche Espaillat, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Domingo Guerrero, curables después de veinte (20) y antes de treinta (30) días en violación a los artículos 49 letra c, 65 y 76 letra b de la ley No. 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo**: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Domingo Guerrero, por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra de Herminio Antonio Mota, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la entidad aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero**: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al nombrado Herminio Antonio Mota, en sus enunciadas calidades al pago A) de una indemnización de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) a favor y pro-

vecho de Domingo Guerrero, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridas a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (SEDONCA) por ser esta la entidad aseguradora del carro marca Mazda, placa No. 42292 con vigencia desde el 15 de diciembre de 1982 al 15 de diciembre de 1983 de conformidad con lo dispuesto por el artículo modificado de la ley No. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho de conformidad con la ley.- **SEGUNDO**: La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica los ordinales primero y tercero en el sentido de condenar al prevenido a RD$25.00 de multa y la indemnización rebajarla de RD$3,000.00 a RD$1,500.00; **TERCERO**: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena al prevenido Herminio Antonio Mota, al pago de las costas penales y civiles con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA) por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de que se trata'';

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación, **Primer Medio**: Falta Exclusiva de la víctima; **Segundo Medio**: Falta de base legal.- Falta de motivos;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis que el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia de la víctima al presentarse de modo imprevisible al conductor, lo que hizo inevitable el accidente, que además la sentencia no contiene una completa y detallada exposición de los hechos que formulan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se hizo una buena aplicación de la ley, declara la nulidad de la sentencia recurrida en casació; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 12 de febrero de 1983, mientras el automóvil placa No. U01-6144, conducido por su propietario Herminio Antonio Mota, transitaba de Oeste a Este por la calle 17, al llegar a la esquina 16 de esta ciudad, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. M03-3645, conducida por Ramón Antonio Guerrero; b) que a consecuencia de ese accidente Ramón Antonio Guerrero resultó con lesiones corporales que curaron en 20 días y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido recurrente Herminio Antonio Mota al girar a la izquierda sin serciorarse si la vía estaba libre para él, precisamente en el momento que le pasaba por el lado el motorista;

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** para formar su con-

vicción en el sentido antes indicado, ponderó en todo su significado y alcance las declaraciones de las partes y los demás hechos y circunstancias del proceso, y pudo establecer dentro de las facultades que acuerda la ley; y, como cuestión de hecho que escapa a la censura de casación, que el accidente se debió no a la falta de la víctima, como se alega, sino a la imprudencia del prevenido como se ha dicho; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Ramón Antonio Guerrero, en los recursos de casación interpuestos por Herminio Antonio Mota y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena a Herminio Antonio Mota al pago de las costas penales y civiles y distrae éstas últimas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiméez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1993 No. 19**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de enero de 1985.

**Materia:**
Correccional.
**Recurrente (s):**
Roque Gertrudys Brito Liriano, Codetel y
Cía. Metropolitana de Seguros, C. por A.
**Abogado (s):**
Dr. Manuel Vega.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roque Gertrudys Brito Liriano, dominicano, mayor de edad, cédula No.18629, serie 55, residente en la calle 1ra., No.66, Los Quemados de Mary López, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; La Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), con domicilio social en la Avenida Estrella Sadhalá de dicha ciudad; y la Compañía Metropolitana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Jhon F. Kennedy de la ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 4 de febrero de 1985, a requerimiento del Dr. Manuel Vega, cédula No.49502, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 16 de marzo del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Su-

prema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 102 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de julio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejeda, quien actúa a nombre y representación del nombrado Gumercindo Marte, parte civil constituída y el interpuesto por el Dr. Manuel Vega, a nombre y representación de Roque Gertrudys Brito Liriano, prevenido, de la Cía. de Seguros América International Underwriters, quien representa a la Cía. de Seguros "Metropolitana de Seguros, C. por A.", contra sentencia No. 4-Bis de fecha 31 de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Roque Gertrudys Brito Liriano, culpable de violar los artículos 102 Inciso Tercero y 49 (c) de la ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Gumercindo Marte, en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD$30.00 (TREINTA PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes, estimándose la falta cometida por éste en un 70% y de la víctima en un 30%; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Gumercindo Marte, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en su calidad de comitente de su preposé Roque Gertrudys Brito Liriano, y de la Cía. de Seguros Metropolitana de Seguros, C. por A., representada en el país por la American International Underwriters C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquella, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Compañía de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), en su expresada calidad, al pago de una indemnización de RD$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de Gumercindo Marte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las serias lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena la Cía. Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda

en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto**: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros "Metropolitana de Seguros, C. por A., representada por la American International Underwriters, C. por A", en su expresada calidad; **Sexto**: Que debe condenar y condena al nombrado Roque Gertrudys Brito Liriano, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo**: Que debe condenar y condena, a la Cía. Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO**: Condena al prevenido Roque Gertrudys Brito Liriano, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO**: Condena a la persona civilmente responsable Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas civiles de ésta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) puesta en causa como persona civilmente responsable y la Compañía Metropolitana de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto al declarar sus recursos ni posteriormente, los medios en que lo fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 23 de junio de 1983, mientras el vehículo placa No. 950-109, conducido por Roque Gertrudys Brito Liriano, transitaba de Sur a Norte por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 14 de dicha vía, atropeyó a Gumersindo Marte, que al momento del accidente trataba de cruzar de un lado a otro dicha vía; b) que a consecuencia del accidente Gumersindo Marte resultó con lesiones corporales, curables en Ciento Cincuenta (150) días; y c) que el accidente de debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo sin mantener el control del mismo, para evitar atropeyar a la víctima;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Roque Gertrudys Brito Liriano, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD$100,00) a quinientos pesos (RD$500,00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido Roque Gertrudys Brito Liriano, a una multa de Treinta Pesos (RD$30.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Roque Gertrudys Brito Liriano, había causado a la persona constituída en parte civil, Gumersindo Marte, daños materiales y morales que

evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente Roque Gertrudys Brito Liriano, al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituída a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie, no procede estatuír sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), y la Compañía Metropolitana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de enero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Roque Gertrudys Brito Liriano, y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 1993 No. 20**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de enero de 1989

**Materia:**
Trabajo.
**Recurrente (s):**
Luis Cruz, y Compartes.
Abogado (s):
Dr. Rafael Alburquerque.
**Recurrido (s):**
Barceló & Co., C. por A.
**Abogado (s):**
Lic. Luís Arturo Serrata Badía.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Cruz, cédula No. 8096, serie 66; Eduardo Carmona, cédula No. 3395, serie 79; Juan Méndez, cédula No. 26980, serie 10; Isidro Sánchez, cédula No. 22023, serie 11; Francisco Cordero, cédula No.11192, serie 17; Francisco Reyes, cédula No. 14402, serie 61; Juan Livert, cédula No. 210012, serie 1ra; José Núñez, cédula No. 65809, serie 47; Esteban Reyes, cédula No. 36275, serie 12; Rubén Cosme, cédula No. 253320, serie 1ra., Ramón Almánzar, cédula No. 358399, serie 1ra; Félix Valdez, cédula No.34432, serie 1ra; Manuel Santana, cédula No. 37971, serie 18; Leoncio López, cédula No. 59875, serie 18; Eddy Manuel Rocha, cédula No. 406547, serie 1ra; y Luciano Maldonado, cédula No.654, serie 75; todos dominicanos, mayor de edad, obreros, domiciliado en el edificio No. 3, apartamento No. 2-1 de la Manzana H, de Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de enero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectural del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Luís Arturo Serrata Badía, cédula No. 28376, serie 54, abogado de la recurrida, Barceló & Co., C. por A., domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 1989, suscrito por el Dr. Rafael F. Alburquerque, cédula No. 83902, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de julio de 1989, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 17 del mes de marzo del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Aburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril de 1988 una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero**: Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral por Dimisión interpuesta por LUIS CRUZ Y COMPARTES, contra BARCELO & CO., C. POR A., por improcedente y mal fundada y falta de prueba; **Segundo**: Se declara injustificada la dimisión interpuesta por LUIS CRUZ Y COMPARTES, contra BARCELO & CO., C. POR A; **Tercero**: Se condena a la parte demandante LUIS CRUZ Y COMPARTES al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. LUIS SERRATA BADIA, por haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por LUIS CRUZ, ESTEBAN REYES, EDUARDO CARMONA, RUBEN COSME, JUAN MENDEZ, RAMON ALMANZAR, ISIDRO SANCHEZ, FELIX VALDEZ, MANUEL SANTANA, FRANCISCO REYES, LEONCIO LOPEZ, JUAN LIBERT, EDDY ROCHA, JOSE NUÑEZ, LUCIANO MALDONADO, FRANCISCO CORDERO, contra sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de abril de 1988, dictada en favor de la empresa BARCELO & CO., C. POR A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO**: Relativamente al fondo RECHAZA dicho recurso de alzada y como consecuencia CONFIRMA en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO**: Condena a la parte que sucumbe, LUIS CRUZ Y COMPARTES, al pago de las costas del proce-

dimiento y se ordena su distracción en provecho del DR. LUIS SERRATA BADIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del principio V del Código de Trabajo y del principio general de derecho, el fraude todo lo corrompe.- **Segundo Medio**: Violación de las reglas legales del despido.- **Tercer Medio**: Violación del papel activo del Juez de lo laboral.- Falta base legal.- **Cuarto Medio**: Contradicción entre el dispositivo y los motivos. **Quinto Medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que todos los trabajadores demandantes presentaron querellas por despido, que sin embargo, Isidro Sánchez, Francisco Reyes, Ramón Almánzar y Leoncio López, no figuran en esas querellas, por lo que la Cámara de Trabajo **a-qua** al incluirlos como querellantes incurrió en su sentencia en el vicio de desnaturalización de los documentos de causa;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que si bien es cierto que la empresa comunicó en fecha 31 de octubre de 1986 al Director General de Trabajo que las causas que originaron la suspensión señalada en otro considerando, a partir del 3 de noviembre de 1986, estarán concluidas, reiniciando las labores el 4 del mismo mes, no menos cierto es, que los recurrentes se querellan en fecha 11 de noviembre de 1986 contra la recurrida alegando despido injustificado operados el 8 de noviembre de 1986, acción ésta que el patrono había tomado en fecha 14 de octubre de 1986; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que, tal como lo alegan los recurrentes, no todos ellos presentan querellas por despido ante el Director General de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, que Isidro Sánchez, Francisco Reyes, Ramón Almánzar y Leoncio López, no figuran en las referidas querellas; que, al estimar el Tribunal **a-qua** que todos los trabajadores demandantes, ahora recurrentes, se habían querellado contra la Empresa demandada, por despido injustificado, en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización de dichos documentos, y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de enero de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo**: Compensa las costas;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que

figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 1993 No. 21**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de noviembre de 1983.

**Materia:**
Trabajo.
**Recurrente (s):**
Catrain, S. A.
**Abogado (s):**
Dr. Luis B. Melo Germán.
**Recurrido (s):**
José Miguel Mena Pérez.
**Abogado (s):**
Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana.

**En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:**

**Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Catrain, S.A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas y domicilio social ubicado en la calle 10, Zona Industrial de Herrera, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;**

**Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;**

**Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;**

**Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 1984, suscrito por su abogado, Dr. Luis Bienvenido Melo Germán, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;**

**Visto el memorial de defensa del 23 de enero de 1984, suscrito por**

el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, abogado del recurrido José Miguel Mena Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 31323, serie 2, domiciliado y residente en la casa No. 10 de la calle 30 del Ensanche Capotillo, de esta ciudad;

Visto el escrito de ampliación del 21 de marzo de 1984, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el Auto dictado en fecha 18 del mes de marzo del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para intergrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1984, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 6 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia el 31 de octubre de 1980, con el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que libera a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo**: Se condena a la empresa Catrain, S.A., a pagarle al señor José Miguel Mena Pérez, las prestaciones siguientes: 12 días de Preaviso, 10 días de Casantía, 11 días de Vacaciones, Bonificación, más 3 meses de salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$16.00 diarios; **Tercero**: Se condena a la empresa Catrain, S.A., al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Catrain, S.A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 31 del mes de octubre del año 1980, dictada en favor del señor José Miguel Mena Pérez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO**; Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO**; Condena a la parte que sucumbe, Catrain, S.A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando sus distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación, Insuficiencia de motivos y falta

de base legal;

Considerando, que a su vez el recurrido propone que se declare nulo el acto de emplazamiento del 17 de enero de 1984, por haberle sido notificado en el estudio de abogado del Dr. Antonio de Jesús Leoandro, quien había sido su abogado constituido y apoderado especial en la instancia que finalizó al dictarse la sentencia ahora impugnada; que conforme el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la ley No. 3459 del 24 de Septiembre de 1952, el emplazamiento debe ser notificado al demandado ya sea personalmente o en su domicilio; que en la especie, al ser notificado el emplazamiento al recurrido José Miguel Mena Pérez en el estudio del abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo y no a él personalmente o en su domicilio real, dicho emplazamiento es nulo; pero,

Considerando, que en el expediente consta que desde el inicio de la litis laboral, de que se trata, el Dr. Antonio de Js. Leonardo fue constituido como abogado y apoderado especial de José Miguel Mena Pérez, haciendo éste elección de domicilio en el estudio de dicho abogado, sito en la calle Arzobispo Nouel No. 354, en esta ciudad; que en casación, el abogado citado sigue representando al recurrido Mena Pérez, quien reitera en su Memorial de Defensa del 23 de enero de 1984, que hace formal elección de domicilio en el estudio profesional del Dr. Leonardo, ubicado, como se ha dicho, en la calle Arzobispo Nouel No. 354, de esta ciudad, haciendo el señalamiento de que la repetida elección se domicilio es "para todos los fines y consecuencias legales del presente Recurso de Casación"; que, además, el recurrido recibió en tiempo útil el emplazamiento en casación cuya nulidad invoca y lo cual permitió responder los medios de casación de la recurrente, que al no haber recibido ningún agravio, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el Ordinal Segundo de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia apelada"; que para confirmar una sentencia, como lo ha hecho el Juez **a-qua**, es indispensable que dicho Magistrado analice y pondere los motivos que sirvieron de fundamento al Juez que dictó la sentencia apelada; que en la sentencia del Tribunal **a-qua** no figura ninguno de los motivos acudidos por el Juez de Primer Grado, para rechazar como lo hizo las conclusiones de la actual recurrente, limitándose el Juez **a-qua** a copiar el dispositivo de la sentencia de primer grado, de manera que la Cámara **aqua** confirma en todas sus partes la sentencia apelada, sin ponderar, como era su deber, si el dispositivo respondía a los motivos jurídicos que sirvieron de base al fondo de primer grado; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara **a-qua**, mediante la declaración del testigo del informativo a la que atribuyó entero crédito, dio por establecido el despido injustificado del trabajador José Miguel Mena Pérez, el tiempo que éste trabajó, el carácter fijo su contrato de trabajo y el salario que devengaba; que contrariamente a lo expuesto por la recurrente, es de principio, como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, que un tribunal de segundo grado, cuando confirma la sentencia dictada en primer grado, no tiene necesariamente que ponderar los motivos que sirvieron de base a dicho fallo; que la apelación capacita al Tribunal de segundo

grado a proceder a un nuevo examen del caso, en hecho y en derecho y le otorga amplios poderes para ordenar las medidas que crea necesarias para la instrucción del proceso, pudiendo decidir el caso en base a los hechos y motivos deducidos de su propia instrucción; que resulta así aunque la sentencia dictada en apelación, confirme la de primer grado, como ha resultado en la especie; que finalmente la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual el medio único de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Catrain, S.A., contra la sentecia dictada el 2 de noviembre de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 1993 No. 22.**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1ro. de Diciembre de 1986.

**Materia:**
Correccional.
**Recurrente (s):**
Dionisio Peralta García, Dilenia Germania Cabrera de Tavarez, Seguros Horizontes, S. A.
**Abogado (s):**
Dr. Osiris Rafael Isidro.
**Interviniente (s):**
Leonardo Reyes, Ana Celia Valerio.
**Abogado (s):**
Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Peralta García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 7398, serie 44, domiciliado en la casa No. 149 de la calle "5" del Barrio Invi, de Santiago de los Caballeros; Dilenia Germania Cabrera de Tavarez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 17, de la calle No. 15 de Las Colinas de la mencionada ciudad, y Seguros Horizontes, S.A., con su domicilio social en la Avenida López de Vega esquina Max Henríquez Ureña, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 1ro. de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Nimorca Isidor, en representación del Dr. Osiris Rafael Isidor V., abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el cinco (5) de diciembre de 1986, a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor V., en representación de Dionisio Peralta, prevenido, Dilenia Germania, persona civilmente responsable, y Seguros Horizontes, S.A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 18 de septiembre de 1989, suscrito por el Dr. Osiris Rafael Isidor V., cédula No. 5030, serie 41, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 18 de septiembre de 1989, firmado por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado de los intervinientes Leonardo Reyes y Ana Celia Valerio, dominicanos, mayor de edad, cédulas Nos. 9880 y 9099, serie 38, respetivamente, domiciliados en la casa No. 5 de la calle Imbert, de la ciudad de Puerto Plata;

Visto el Auto dictado en fecha 18 de marzo del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprmea Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, numeral 1 y 52 de la ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 20, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 10 de agosto de 1984, en sus atribuciones correccionales, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. José Manuel Heriberto de la Cruz, quien actúa a nombre y representación del Dr. Osiris Rafael Isidor V., quien a su vez representa a Dionisio Antonio Peralta García, prevenido, Dilenia Germania Cabrera de Tavarez, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros "Seguros Horizontes, S.A.", por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales Vigentes, contra sentencia s/n d/f, 10 de agosto del mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero**: Declara al nombrado Dionisio Antonio Peralta García, de generales anotadas, Culpable, del delito de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Francisco Reyes Valerio, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Leonardo

Reyes y Ana Celia Valerio, en su calidad de padres de la víctima, por medio de su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, contra Dionisio Antonio Peralta García, prevenido, Dilenia Germania Cabrera, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Horizontes, S.A., en cuanto al fondo, condena a Dionisio Antonio Peralta García y Dilenia Germania Cabrera de Tavarez, al pago solidario de una indemnización de RD$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), en provecho de la parte civil constituída, por los daños morales y materiales sufridos por ella en el accidente de que se trata; **Tercero:** Condena a Dionisio Antonio Peralta García y Dilenia Germania Cabrera de Tavarez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condenar a Dionisio Antonio Peralta García y Dilenia Cabrera de Tavarez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara las presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Horizontes, S.A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Dilenia Germania Cabrera de Tavarez'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituída de RD$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), a la suma de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), por considerar esta corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituída a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condenar al prevenido Dionisio Antonio Peralta García, al pago de las costas penales del prcedimiento; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: 1.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 2.- Falta de motivos sobre la conducta del prevenido y desnaturalización de los hechos de la causa; 3.- Falta de base legal; 4.- Falsa apliación por errónea interpretación de los artículos 33, apartado C, y 43 de la ley 126 Sobre Seguros Privados de la República Dominicana;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis: a) que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa, pues expresa que el accidente se produjo con el choque del automóvil y la motocicleta que conducía la víctima, cuando lo cierto es que el conductor de la motocicleta chocó con un caballo que se le cruzó en la vía y dicho animal y la motocicleta sin conductor, chocaron con el automóvil; b) que existe contradicción de motivos al expresar que el motor al chocar primero con el caballo, como asegura el prevenido recurrente, necesariamente tenía que detenerse, lo que es contrario a lo afirmado por el testigo Mamerto Santiago Taveras, quien informó que los golpes que ocasionaron la muerte a Francisco Reyes Valerio, se produjeron al chocar la motocicleta que él conducía, con el caballo; c) que el fallo impugnado carece de base legal sin exponer en qué consiste dicho alegato y; d) que la sentencia impugnada contiene interpretación errónea de los artículos 33, en su letra c) y 43 de la ley No. 126 Sobre Seguros Privados

de la República Dominicana, pues estimó que al no haberse propuesto por ante el Tribunal de Primer Grado, la inexistencia del seguro que ampare el automóvil involucrado en el accidente, le estaba vedado proponerlo, como se hizo, por ante la Corte **a-qua**;

Considerando, que del examen de los alegatos contenidos en las letras c) y d) que se examinan primeramente por convenir así al resultado que se dará al fallo impugnado, se comprueba, primero, que los motivos expuestos por la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, provienen de la exposición incompleta de los hechos de la causa, ya que en ninguna parte de sus considerandos se expresa como ocurrieron realmente los mismos ni cuales fueron las faltas cometidas por el prevenido Dionisio Antonio Peralta García, que justifiquen su culpabilidad, y que permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada; que, en cuanto a las alegadas violaciones por la Corte **a-qua** de los artículos señalados de la ley No. 126 Sobre Seguros Privados de la República Dominicana, es cierto lo alegado por la recurrente Seguros Horizontes, S.A., ya que, al haber ésta asumido su defensa por ante el Tribunal de Primer Grado, ella estaba en el derecho, tal como lo hizo, de concluir, aún de manera distinta a como lo había realizado, y, al rechazársele por estimar que no podía en apelación variar sus conclusiones, se vulneró su derecho de defensa; que, por todo lo expuesto, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin necesidad de examinar los medios restantes;

Considerando, que cuando la casación se pronucia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Leonardo Reyes y Ana Celia Valerio, en los recursos de Casación interpuestos por Dionisio Antonio Peralta García, Dilenia Germania Cabrera de Tavarez y Seguros Horizontes, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales el 1ro. de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa la sentencia indicada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Tercero**: Compensa las costas.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1993 No. 23**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Marzo de 1993**

**Materia:**
Impugnación de Estado de Gastos y Honorarios.

**Impugnantes:**
Dres. Jorge Lizardo Vélez y Vargas Rosario E.
**Abogado (s):**
Dres. Juana Bourden y Ponciano Rondón Sánchez.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana.

**En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:**

**Con motivo del recurso de impugnación de un Estado de gastos y honorarios aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1992, en favor de los Doctores Jorge Lizardo Vélez y Vargas Rosario E., por la suma de Trece Mil Veintisiete Pesos Oro (RD$13,027.00); recurso interpuesto por Gráfica Dominicana, S.A., y Baris Vásquez Rondón;**

**Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;**

**Oída la Dra. Juana Bourden por sí y por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogados de los impugnantes Gráfica Dominicana, S.A., y Baris Vásquez R. en la lectura de sus conclusiones, las cuales terminan así: PRIMERO**: REDUCIR del Estado de Costas y Honorarios profesionales sometido por los Dres. JORGE LIZARDO VELEZ y VARGAS ROSARIO E., y que fueran aprobados por este mismo tribunal en fecha 17 de noviembre de 1992, la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA y CINCO CENTAVOS (RD$5,250.55), quedando el mismo en consecuencia en la suma de RD$7,776.45 que es su valor legal, de conformidad con las con-

sideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente. **SEGUNDO**: ORDENAR las costas de esta instancia a favor del DR. PONCIANO RONDON SANCHEZ, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte y a cargo de VARGAS ROSARIO E. y JORGE LIZARDO VELEZ.

Oído el Doctor Vargas Rosario E. por sí y por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, ratificar sus anteriores conclusiones, depositadas en el expediente, las cuales terminan así: **PRIMERO**: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Impugnación a que se contrae la Instancia de fecha 27 de Noviembre del 1992; **SEGUNDO**: CONFIRMAR, la Tazación de Costas y Honorarios de fecha 17 de Noviembre, por la suma de RD$13,027.00; **TERCERO**: CONDENAR a la Gráfica Dominicana, S.A., y Baris Vásquez Rondón, al pago de las costas en distracción de los suscritos abogados por avanzarla en su mayor parte";

Vista la instancia de impugnación;

**Resulta**; que por Auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 1993, fue fijada la audiencia del día martes 9 de febrero de 1993, a las nueve horas de la mañana, para conocer del recurso de impugnación del Estado de gastos y Honorarios, interpuesto por Gráfica Dominicana, S.A., y Boris Vásquez Rondón, contra el Auto dictado por dicho Magistrado el 17 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: "Nos. Lic. Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido del Secretario General; Visto el Estado de Gastos y Honorarios que antecede; Vista la Ley No. 302, modificada por la Ley Número 95 de 1988, que modifica la Tarifa de Costas Judiciales, RESOLVEMOS aprobarlo por la suma de Trece Mil Veinte y Siete Pesos Oro (RD$13,027.00)".

**Resulta**: Que a la referida audiencia comparecieron ambas partes en litis, representadas por sus respectivos abogados, quienes concluyeron de la manera como se ha transcrito anteriormente.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 302 reformada, sobre Honorarios de abogados.

Considerando, que en toda litis sobre impugnación dirigida contra un estado de costas y honorarios de abogados, es requisito indispensable, señalar individualmente las partidas a las cuales se refiere dicho recurso;

Considerando, que en el presente caso, no obstante haber sido sometida por la parte impugnada en anterior oportunidad, a la aprobación del presidente de la Suprema Corte de Justicia, un estado de costas y honorarios que responde a los requisitos que exige la Ley, la parte impugnante en cambio, ni en su instancia del 27 de noviembre de 1992, ni en la del 23 de febrero de 1993, sometidas a la consideración de esta Corte, ha precisado los aspectos fundamentales de su impugnación, requisito indispensable para que los Jueces apoderados del asunto, puedan dar motivos partida por partida, como lo exige la Ley;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza las instancias de impugnación suscritas por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez en fecha 27 de noviembre de 1992, y 13 de febrero de 1993, a nombre de la Compañía Gráfica Dominicana, S.A., y Baris Vásquez Rondón, en la impugnación del Estado de gastos y Honorarios aprobado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por Resolución dictada el 17 de noviembre de 1992, por la suma de RD$13,027.00 (Trece Mil Veintisiete Pesos Oro); **Segundo**: Confirma la Resolución impugnada; **Tercero**: Condena a Gráfica Dominicana, S.A., y Baris Vásquez Rondón

al pago de las costas del referido recurso y ordena su distracción en favor de los Doctores Jorge Lizardo Vélez y Vargas Rosario E., abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerquer Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1993 No. 24**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de enero de 1986.

**Materia:**
Correccional
**Recurrente (s):**
Ricardo Sosa Columna y Compañía de Seguros Pepín, S. A.
Abogado (s):
Dr. Luis A. García Camilo.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Ricardo Sosa Columna, dominicano, mayor de edad, cédula No. 253600, serie 1ra., residente en la calle Ramón A. Valdez No. 49, Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470 de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de junio de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impuganda ningún medio de casación;

Visto el memorial de Casación de los recurrentes Ricardo Sosa Columna, Elvin de Jesús Peralta y Seguros Pepín, S. A., del 27 de marzo de 1987, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. García Camilo, en el que se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de marzo de 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámra Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 65, y 102 de la Ley Número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley Sobre Procediento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 15 de enero de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Márquez, en fecha 18 de enero de 1985, a nombre y representación de los señores Ricardo Sosa Columna, Elvin de Peralta y La Cía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 15 de enero de 1985, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ricardo Sosa Columna, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado a comparecer a la audiencia; **Segundo**: Se declara al nombrado Ricardo Sosa Columna, portador de la cédula de identidad personal No. 253600, residente en la calle Ramón Cordero No. 49, ciudad, Culpable de violar los artículos 49 letra c), 65 y 102 Ordinal 3ro. de la Ley 241 del 1967, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del señor Tito Arnaud Jiménez, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) y a las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y por aplicación del principio de no cumulo de penas; **Tercero**: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Tito Arnaud Jiménez, en contra de Ricardo Sosa Columna (prevenido) y Elvin de Jesús Peralta, persona civilmente responsable, solidariamente; por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Cuarto**: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a los señores Ricardo Sosa Columna y Elvin de Jesús Peralta, en sus calidades antes mencionadas, en forma solidaria, al pago de las siguientes sumas: a) Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00), a favor del señor Tito Arnaud Jiménez, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; b) de los interes legales de la anterior suma, a favor de Tito Arnaud Jiménez, a título de indemnización complementaria, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente

sentencia; c) de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Quinto**: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil de Ricardo Sosa Columna, para amparar al vehículo marcada Suzuki, Chasis No. 347978, según póliza No. A-26867-PC, vigente a la fecha del accidente, por aplicación del Artículo 10 Modificado de la Ley No. 4117 del año 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, hasta el límite de su responsabilidad contractual. Por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ricardo Sosa Columna, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Confirma la sentencia del Tribunal **a-qua** en todas sus partes; **CUARTO**: Condena al prevenido Ricardo Sosa Columna, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Elvin o Edwin de Jesús Peralta, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de motivos y de base legal.- Violación del artículo 49 inciso 4to. de la Ley Núm. 241 de 1967; **Segundo Medio**: Falta de motivos y de base legal (en otro aspecto) Indemnización irrazonable;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que los jueces del fondo apreciaron que el accidente tuvo su causa generadora en una falta imputable al prevenido recurrente; que tal exposición no satisface las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la obligación de los jueces de motivar sus sentencias; que los jueces del fondo están en la obligación de exponer la forma y circunstancias en que se produjo el accidente, para que se pueda determinar si en la realización del mismo intervino un error de conducta del conductor del vehículo que ejerciera una influencia decisiva en la ocurrencia; que en la sentencia impugnada no se describe la forma en que se produjo el accidente; que la sentencia del Tribunal de alzada con adopción expresa de sus motivos, admitiendo que la víctima estaba haciendo uso indebido de la vía, y que la falta a cargo del agraviado ejerció una influencia decisiva en la realización del accidente; sin embargo, los jueces del fondo no la apreciaron, para fijar el monto de la indemnización en violación al artículo 49, inciso 4 de la Ley No. 241 de 1967; y b) que en el aspecto civil, los jueces del fondo, para fijar el monto de la indemnización se circunscriben a considerar la gravedad de las lesiones sufridas por la agraviada, sin apreciar el salario que devengaba, si dejó de percibir algún salario o los gastos incurridos en su curación; que a los jueces del fondo les bastó que el tiempo de curación de las lesiones fuera de seis meses para fijar una indemnización de RD$5,000.00 sin precisar si tal era el salario que ganaba, si dejó de percibirlo durante ese período y si durante el mismo se debió a otro trabajo lucrativo; que los jueces del fondo no describen en que consistió la magnitud del daño, lo cual impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en este aspecto se

hizo una correcta aplicación de la Ley; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar a Ricardo Sosa Columna, culpable de los hechos que se le imputan, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 18 de marzo de 1984, mientras la motocicleta placa número MO3-4313, conducida por Ricardo Sosa Columna, transitaba de Oeste a Este por la Autopista Las Américas, al llegar al Kilómetro 6 de dicha vía, atropeyó a Tito Arnaud Jiménez, quien trataba de cruzar la misma; b) que el agraviado resultó con lesiones corporales curable en seis (6) meses; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo sin tomar las medidas previsorias que aconseja la prudencia ni cerciorarse que la vía estaba ocupada para él y evitar así el accidente;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron, sin desnaturalización alguna, no sólo hechos y circunstancias del proceso así como la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente Ricardo Sosa Columna, como se ha dicho; por otra parte, la sentencia impugnada expresa de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que los alegatos que se examinan en la letra a) carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b) el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, al fallar en la forma que lo hizo, decidió que "Conforme Certificado Médico que reposa en el expediente, el señor Tito Arnaud Jiménez, sufrió lesiones curables en seis meses, con lo que se infiere que la parte civil constituída, ha sufrido daños y perjuicios morales y materiales que esta Corte estima soberanamente en la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto civil"; que, además, los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de la suma acordada como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación, cuando la indemnización impuesta fuere irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie, que, a los Jueces les basta declarar, como lo hicieron, que las sumas acordadas eran justas, adecuadas y suficientes, es obvio, que los alegatos que se examinan en la letra b) carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de Casación interpuestos por Ricardo Sosa Columna y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de enero de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al prevenido recurrente Ricardo Sosa Columna, al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1993 No. 25.**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de Marzo de 1988.

**Materia:**
Correccional.
**Recurrente (s):**
Jorge Aquiles Florentino Perdomo y Citibank, N.A.
**Abogado (s):**
Lic. Roberto Rizik C.
**Interviniente (s):**
Celestina Núñez.
**Abogado (s):**
Dr. Julio Eligio Rodríguez.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Aquiles Florentino Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, sin cédula, domiciliado y residente en la Sección de Nigua, jurisdicción del Municipio de San Cristóbal y la entidad Bancaria Citibank, N.A., con domicilio social en la Avenida John F. Kennedy No.1, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 21 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Risik Cabral, cédula No. 220070, serie 1ra., abogado del recurrente entidad Bancaria Citibank, N.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 25 de marzo de 1988, a requerimiento del Lic. Roberto Rodríguez Estrella, cédula No. 303119, serie 1ra., por sí y el Lic. Roberto Risik Cabral, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la

sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente entidad Bancaria Citibank, N.A., del 31 de marzo de 1988, suscrito por sus abogados Licdos. Roberto Rodríguez Estrella y Roberto Risik Cabral, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Celestina Núñez, dominicana, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el km. 18 de la antigua carretera Sánchez, casa No. 92, de los Bajos de Haina, de San Cristóbal, cédula No.5657, serie 55, firmado por su abogado Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, del 31 de marzo de 1989;

Visto el Auto dictado en fecha 19 del mes de marzo del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 17, 18, 49, 52, 61, 65 y 102 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 21 de agosto de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dòctor Roberto Risik Carvajal, en fecha 7 de septiembre de 1987, actuando a nombre y representación del Citibank, N.A., como persona civilmente responsable puesta en causa, y b) por el prevenido Jorge Aquiles Florentino Perdomo, en fecha 7 de septiembre de 1987, contra sentencia correccional número 2592, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 21 del mes de agosto del año 1987, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero**: Se declara al nombrado Jorge Aquiles Florentino, culpable de viol. al Art. 49 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de RD$100.00 y al pago de las costas; **Segundo**: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil en la forma como en el fondo por reposar en prueba legal; **Tercero**: Se condena al Citibank, N.A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$8,000.00 en favor de la Sra. Celetina Núñez por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto**: Se condena a Citibank, N.A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto**: Se condena al Citibank, N.A., al pago de las costas civiles en favor y provecho del

Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: Declara que el nombrado Jorge Aquiles Florentino Perdomo, de generales que constan, es culpable del delito de golpes involuntarios, ocasionados con el manejo del vehículo de motor en perjuicio de la señora Celestina Núñez, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, inciso c) de la Ley número 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967, en consecuencia, se condena a Jorge Aquiles Florentino Perdomo, por su falta personal cometida, al pago de una multa de Cien Pesos (RD$100.00), confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Celestina Núñez, por conducto del Doctor Julio Eligio Rodríguez, contra el Citibank, N.A., como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00) en favor de Celestina Núñez, como justa reparación por los daños morales y materiales, irrogádoles con motivo de los golpes traumáticos, fracturas de costillas y torax posterior y heridas múltiples con laceraciones curables después de 60 y antes de 90 días, confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena al prevenido Jorge Aquiles Florentino Perdomo, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO**: Condena a Citibank, N.A., en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte agraviada, constituída en parte civil a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEXTO**: Condena al Citibank, N.A., como persona civilmente responsable puesta en causa, y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO**: Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Doctor Roberto Risik Cabral y Lic. Roberto Rodríguez Estrella, abogados constituídos y apoderados especiales del Citibank, N.A., en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal";

**En cuanto al recurso de casación del Prevenido Jorge Aquiles Florentino Perdomo:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 22 de abril de 1987, mientras la motocicleta placa número M05-0931, conducida por el prevenido recurrente Jorge Aquiles Florentino Perdomo, transitaba de Oeste a Este por la Carretera Sánchez, al llegar al kilómetro 18, frente al peaje de camiones, atropelló a Celestina Núñez, causándole lesiones corporales curables después de sesenta (60) y antes de noventa (90) días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el control del mismo, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del pre-

venido recurrente Jorge Aquiles Florentino Perdomo el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley Número 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado a dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar a dicho prevenido a una multa de RD$100.00, sin acoger circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la indicada por la Ley, pero en ausencia del recurso del Ministerio Público la situación del prevenido no puede ser agravada por su solo recurso;

**En cuanto al recurso de casación de Citibank, N.A.:**

Considerando, que el recurrente la entidad aseguradora Citibank, N.A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación a la Ley.- Errónea Aplicación del artículo 1384 del Código Civil al deducir una relación de comitencia donde no la había.- Inaplicabilidad de los requisitos del artículo 1328 del Código Civil al contrato que traspasó la propiedad del vehículo accidentado en razón del carácter comercial del contrato o en razón de mala aplicación del artículo 1328 aún en el caso de que se considerara el contrato de venta como de carácter civil; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos.- Desnaturalización de los hechos que se derivan del contrato de venta.- La Corte de Apelación de San Cristóbal atribuyó falsamente la condición de comprador bajo el contrato o el conductor y prevenido Sr. Jorge Aquiles Florentino cuando el comprador y propietario era Eleuterio Mota Reynoso;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** ha incurrido en la sentencia recurrida en casación en el vicio de violación de la ley al haber aplicado en forma errónea los artículos 1384 y 1328, del Código Civil, a pesar de los alegatos en sentido contrario que le fueron presentados en claros documentos consideró a Citibank como persona civilmente responsable de conformidad al artículo 1384, del Código Civil haciendo uso de la presunción de comitencia que la jurisprudencia en forma constante ha establecido entre el propietario del vehículo y el conductor, ignorando la Corte **a-qua** que esa misma jurisprudencia establece en forma clara y precisa que la presunción de comitencia aludida puede ser destruída por la prueba documental en contrario; que la Corte **a-qua** consideró que Jorge Aquiles Florentino, a pesar de que se le demostró mediante el depósito del original del contrato de venta de la motocicleta con las firmas legalizadas por notario público, que dicho vehículo había sido vendido y traspasado casi siete meses antes del accidente al Sr. Eleuterio Mota Reynoso, empleado del Citibank y cuñado de la persona que conducía la motocicleta al momento del accidente, a quien la había prestado; que las imposiciones de la Corte **a-qua** para no tomar en consideración el contrato de venta que demostraba que Citibank no era propietario del vehículo accidentado, y por tanto no era comitente del conductor, son: 1) que existe una certificación de la Dirección General de Rentas Internas de fecha 13 de mayo de 1987, fecha posterior al accidente, que establece que

el propietario de la motocicleta accidentada era el Citibank; 2) que el contrato de venta depositado a pesar de haber sido legalizado por notario público, no tenía fecha cierta porque no había sido registrado y por tanto no podía constituir la prueba documental que demostrara lo contrario de lo establecido en la certificación de Rentas Internas; y 3) que independientemente de la falta de registro, por las condiciones en que se había pactado la venta y porque no se había probado que el comprador de la motocicleta pagó el precio acordado, no podía tener en cuenta el contrato como una prueba válida que contrariara lo establecido en la certificación; a pesar de admitir la Corte **a-qua**, que la certificación de Rentas Internas establece la propiedad del vehículo acepta la prueba en contrario, la Corte sigue enarbolando dicha certificación para considerar a Citibank propietario del vehículo y por tanto comitente del conductor, no obstante sometérsele la prueba documental que determina que dicho vehículo había dejado de ser propiedad de Citibank, desde mucho antes del accidente y por tanto no podía considerársele como comitente; que como se puede ver en el expediente y deducir del cuerpo de la sentencia Citibank destruyó la presunción de comitencia que se deduce de la condición de propietario del vehículo al demostrar documentalmente, que no era el propietario al momento del accidente, como lo requiere la jurisprudencia; que al afirmar la Corte **a-qua** que el contrato de venta en cuestión con las firmas legalizadas por notario no tiene fecha cierta porque no está registrado, ha cometido un doble yerro; que el contrato de venta del vehículo intervenido por el Citibank tenía carácter comercial ya que Citibank es una entidad bancaria que tiene la calidad indiscutible de comerciante, y todo esto hecho por un comerciante se reputa que es un acto de carácter comercial hasta prueba en contrario, prueba que no fue intentada por la parte civil mucho menos establecida; que al determinarse que el contrato de venta intervino por Citibank tenía carácter comercial, no le son aplicables las reglas del artículo 1328 del Código Civil en cuanto a la forma de adquirir fecha cierta. Este artículo lo ha sido erroneamente aplicado al tiempo que se han violado los principios del artículo 109 del Código de Comercio que establece la libertad de prueba en materia comercial; que todo lo anterior constituye una violación a la ley que ha conducido a la Corte **a-qua** a una solución diferente a la que hubiera llegado si aplica correctamente dichas disposiciones y los principios establecidos por la jurisprudencia ya que si se hubiera tomado en cuenta el contrato de venta y no lo descartara por la aplicación errónea del artículo 1328 del Código Civil, se llegaría a la conclusión de que Citibank no era propietario del vehículo y por tanto no podía ser considerado como comitente responsable; que aún si consideramos el contrato de venta como de carácter civil, subsiste en el caso la mala aplicación del artículo 1328 del Código Civil puesto que la jurisprudencia ha sentado el criterio en el sentido de que una de las formas en que un acto bajo firma privada adquiere fecha cierta es cuando las firmas de las partes contratantes son certificadas por un notario público; que el motivo arguido por la Corte **a-qua** de que las condiciones del contrato de venta y el hecho de que no probó que el comprador hubiese cumplido con sus obligaciones contenidas en dicho contrato no le permitían tener en cuenta el contrato de venta carece completamente de fundamento legal; que la Corte **a-qua** dedujo hechos erróneos del contrato de venta depositado y por tanto desnaturalizó su contenido lo que constituye una desnaturalización

de los hechos que la Corte **a-qua** insiste en considerar que el comprador era el prevenido Jorge Aquiles Florentino, quien fue el conductor de la motocicleta al producirse el accidente, cuando en realidad, el comprador, como se puede establecer por un somero examen del contrato de venta que figura en el expediente, lo fue el Sr. Eleuterio Mota Reynoso; que la Corte llega a afirmar erróneamente que el abogado del Citibank pidió que se rechazaran las conclusiones de la parte civil porque el prevenido es el propietario del vehículo, cuando es evidente que por las propias conclusiones insertadas en las páginas 3, 4 y 5 de la sentencia, que el abogado de Citibank se refirió a que el Sr. Eleuterio Mota Reynoso, y no el prevenido, era el propietario de motocicleta; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que por lo expuesto en su memorial el Citibank, N.A., circunscribe su recurso de casación al aspecto civil de la sentencia impugnada y solamente respecto de esa entidad bancaria, por lo que el examen del fallo impugnado se hará únicamente dentro de ese ámbito;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para confirmar la decisión del primer grado y fallar como lo hizo expuso lo siguiente: "Que una vez establecida la culpa a cargo del prevenido esta Corte debe de ponderar las conclusiones de la parte civil constituída en cuanto a la responsabilidad del Citibank, N.A., en el sentido del art. 1384 del Código Civil, y las vertidas por el abogado de dicha entidad que pide que se rechacen las conclusiones porque el prevenido es el propietario del vehículo"; "Que el abogado representante del Citibank, N.A., concluye solicitando que se revoque el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en cuanto a que condenó a esa institución bancaria como propietario del vehículo, comitente del prevenido Jorge Aquiles Florentino, y al efecto depositan un contrato de venta del vehículo en favor de esta último"; "Que según certificación No.2008, de la Dirección General de Rentas Internas, del 13 de mayo de 1987, el propietario de la motocicleta marca Honda, placa 93618, chasis H00I-5010468, registro 340885, que ocasionó el accidente es el Citibank, N.A., que confió su vehículo al prevenido Jorge Aquiles Florentino Perdomo, por lo cual es evidente la relación de comitente a preposé a que se refiere el artículo 1384 del Código Civil, cuando establece que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, etc."; "Que ha sido juzgado que la certificación de Rentas Internas sobre la propiedad del vehículo, admite la prueba en contrario; pero esta Corte ponderando la documentación depositada por el Citibank, N.A., estima que el acto bajo firma privada mediante el cual dicha institución traspasó la motocicleta, no tiene fecha cierta, y a pesar de que dice que fue pasado por ante el Notario Lic. Alfredo de Jesús Balcácer U. del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 1986, la certificación de Rentas Internas señala que dicho vehículo no había sido objeto de traspaso al 13 de mayo de 1987"; "Que independientemente de que el acto no fue registrado, y a pesar de que la venta trasmite la propiedad por el solo hecho del consentimiento, el contrato establece que el precio será de RD$200.00 de los cuales RD$175.00 deberá pagar el comprador Eleuterio Mota Reynoso en 7 mensualidades; y una venta en estas condiciones y sin que se haya probado el cumplimiento de las obligaciones del deudor no permite a esta Corte determinar que el propietario de

la motocicleta sea alguien distinto de aquel que indica la certificación de Rentas Internas o sea Citibank, N.A., por lo cual deben ser rechazadas las conclusiones vertidas por órgano de su abogado representante"; "Que en cuanto a la constitución en parte civil, ha quedado establecido la falta del prevenido Jorge Aquiles Florentino Perdomo y que los daños ocasionados son la consecuencia directa de esa falta, por lo cual dicha constitución debe ser acogida en cuanto al fondo, y esta Corte estima que debe confirmar la sentencia recurrida en cuanto a este aspecto ya que la suma de RD$8,000.00 es justa y adecuada con la naturaleza de los daños recibidos";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se establece que la Corte **a-qua** para determinar donde radica la responsabilidad civil, ponderó en todo su sentido y alcance, la certificación depositada en el expediente, expedida por la Dirección General de Rentas Internas, el 13 de mayo de 1987, marcada con el número 2008 y el Acto de venta bajo firma privada legalizadas las firmas por un Notario Público, no registrado por institución oficial alguna ni satisfechos en el mismo lo prescrito por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241, sobre Traspaso de Vehículos de Motor o Remolques; refiriéndose el último artículo a la validez del Traspaso del derecho de propiedad de un vehículo, de la siguiente forma: "No tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor o remolque, para los fines de esta Ley, si no ha sido debidamente registrado por el Director de Rentas Internas"; que además, la Corte **a-qua**, no ha desnaturalizado los hechos que se derivan del Contrato de Venta al atribuir la condición de comprador al conductor y prevenido Jorge Aquiles Florentino por el comprador Eleuterio Mota Reynoso, lo que ocurrió fue un error material en los nombres, que en nada incide en el fondo del proceso; por lo que la Corte **a-qua** no ha violado la ley ni desnaturalizado los hechos de la causa, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Celestina Núñez en los recursos de casación interpuestos por Jorge Aquiles Florentino Perdomo y la entidad bancaria Citibank, N. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 21 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena a Jorge Aquiles Florentino Perdomo al pago de las costas penales y a Citibank, N. A., al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1993 No. 26**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de febrero de 1992

**Materia:**
Civil.
**Recurrente (s):**
Rafael Peña hijo, C. por A.
Abogado (s):
Dres. Noel Subervi, Binelli Ramírez Pérez y Dra. Luisa Jorge.
**Recurrido (s):**
Banco Nacional de Crédito, S. A.
**Abogado (s):**
Licdo. Juan Miguel Grisolía.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Rafael Peña hijo, C. por A., organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio Principal en la ciudad de Barahona y sucursal en el Kilómetro 7 1/2 de la Carretera Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de febrero de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Otorga, de oficio, a las partes en causa, plazos adicionales a los que fueron concedidos por sentencia dictada por esta Corte en la audiencia de fecha 6 de junio de 1991, para los fines que serán precisados más abajo; y, por consiguiente: A) Concede a la compañía Rafael Peña hijo, C. por A., apelante, y al Banco Nacional de Crédito, S. A., apelado, un plazo común de quince (15) días, a partir de la notificiación de esta sentencia, para que ambas partes desistan en la Secretaría de esta Corte de Apelación y en el expediente No. 326/89, los originales de todos los do-

cumentos que han hecho figurar en el mismo; B) Dispone, asimismo, que la Compañía Rafael Pena Hijo, C. por A., deposite de manera especial, y dentro del mismo plazo de quince (15) días indicado más arriba, los originales de los siguientes documentos: a) cheque No. 110, del 30 de noviembre de 1988, del Capital Notional Bank, de New York, expedido a favor de Jorge E. Peña, por la suma de US$45,786.35; b) cheque No. 112, del 30 de noviembre de 1988, del Capital National Bank de New York, expedido a favor de Jorge E. Peña, por la suma de US$925,000.00; c) cheque No. 2524, del 30 de noviembre de 1988, del Banco Popular de Puerto Rico, expedido a favor del Banco Nacional de Crédito (sic) por la suma de RD$16,300.00; d) Cheque No. 110 del 5 de diciembre de 1988, del Banco Atlántico, Agencia de New York, expedido a favor del Banco Nacional de Crédtio, S. A., por la suma de US$1,000.00; e) cheque No. 12027 del 5 de diciembre de 1988, del Banco Popular de Puerto Rico, expedido a favor de Carlos Julio Félix, por la suma de US$500.000.00; f) Cheque No. 12028, del 5 de diciembre de 1988, del Banco Popular de Puerto Rico, expedido a favor de Carlos Julio Félix, por la suma de US$500,000.00; g) cheque No. 116 del 29 de diciembre de 1988, del Banco Atlántico, agencia de New York, expedido a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., por la suma de US$1,339,294.50; h) telex de fecha 19 de enero de 1989, dirigido por el señor Jorge Enrique Peña a los señores Banqueros Flores; i) certificación del Banco Atlántico, agencia de New York, concerniente al cheque No. 110, emitido el día 5 de diciembre de 1988, por la suma de US$1,000.000.00, a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., (doc. No. 6, del Inventario de la apelante, la Reafael Peña Hijo, C. por A.), j) comunicación u oficio No. 8243, del 12 de abril de 1989, del Banco Central de la República Dominicana; k) comunicación u oficio No. 8244, del 12 de abril de 1989, del Banco Central de la República Dominicana; l) estado de la cuenta No. 011311296 de Yoni R. Ramos Peña, en el Banco Nacional de Crédito, S. A., correspondiente al 31/12/88 (doc. No. 16 del Inventario del apelante); C) Dispone que ambas partes, en adición a los documentos que han sido ya depositados en sus respectivos inventarios, puedan depositar otros documentos que, a su juicio, sean útiles a sus pretensiones; d) Concede, el vencimiento del primer plazo de quince (15) días comunes otorgados a las partes para los fines indicados, otro plazo de quince (15) días, para que tomen conocimiento de los documentos que fueren depositados, y formulen, mediante escritos, los reparos y observaciones que consideren pertinentes; **SEGUNDO**: Comisiona al ministerial Rafael Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para que diligencie la notificación de esta sentencia a las partes en causa; **TERCERO**: Reserva las costas, para que sean falladas conjuntamente con el fondo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Doctores Noel Suberví, Binelli Ramírez Pérez y Luisa Teresa Jorge García, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 1992, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indicaan más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de abril de 1992, suscrito por el Lic.

Juan Miguel Grosolia, abogado del recurrido, el Banco Nacional de Crédito, S. A., sociedad comercial organizada de confomidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en el Edificio No. 95 de la Avenida Lope de Vega;

Visto el Auto dictado en fecha 23 de marzo del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 5, 20, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Consideando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción entre los conceptos procesales y comprobaciones de hecho realizados por la Corte **a-qua** en su sentencia del 15 de marzo de 1991, y los motivos y el dispositivo del fallo recurrido. Violación de los artículos 49, 55, y 59 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la regla general de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; Tercer Medio: Violación del principio procesal que rige el papel pasivo de los Jueces de lo Civil, en lo que respecta al aporte y producción de los documentos probatorios. Violación del contrato judicial entre las partes y a la inmutabilidad del proceso. Exceso de poder;

Considerando, que a su vez el recurrido ha propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación, en vista de que la sentencia impugnada tiene un carácter preparatorio, ya que la misma se limita a disponer que las partes en causa depositen los originales de los documentos que hicieran valer en copias y que la recurrente deposite los originales de tres cheques que niega haber recibido;

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte **a-qua** no se limitó a ordenar una comunicación recíproca de documentos sino que además dispuso que la recurrente depositara en el plazo de quince días de la notificación de dicha sentencia, los originales de diferentes cheques y otros documentos mencionados en el dispositivo de la misma;

Considerando, que la recurrente sostuvo por ante los Jueces del fondo, que nunca ha tenido en su poder los referidos cheques y que los originales de éstos debían ser depositados por el recurrido, que es quien ha hecho valer las copias de dichos cheques, desde primera instancia;

Considerando, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, dispone que "la sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo";

Considerando, que la Corte **a-qua** al disponer que la recurrente depositara los originales de los referidos cheques y otros documentos en apoyo de sus

pretenciones, ha ordenado la producción de una prueba y prejuzgado el fondo del asunto, por lo cual la sentencia impugnada tiene carácter interlocutorio; que, en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del Primer Medio, la recurrente alega, en síntesis, que en la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** el 23 de agosto de 1989, fue ordenada una comunicación de documentos entre las partes litigantes; que por sentencia dictada por la misma Corte el 15 de marzo de 1991, fue ordenada una reapertura de los debates y se dispone que la recurrida comunicara todos los documentos que fueron examinadas por la firma de Auditores Peat, Marwich, Mitchell y Co., a los cuales se hacia referencia como anexos del informe del 4 de marzo de 1989, rendido por dicha firma, y entre los cuales figuran los tres cheques que suman US$987,086.35 dólares americanos; que la recurrida es la parte que ha hecho valer, la primera instancia después de cerrados los debates y en grado de apelación el informe de la Peat, Marwich, Mitchell y Co., del 4 de mayo de 1989; que la recurrente ha formulado por conclusiones de audiencia su negativa formal y reiterada de que haya entregado o depositado en manos de la recurrida cheques emitidos por terceros, por valor de US$987,087.35 para cubrir supuestos cambios de divisas; que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación para desconocimiento, de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, inherente a los aspectos establecidos y juzgados por la Corte **a-qua** en su sentencia del 15 de marzo de 1991; que, asimismo, se han violado los artículos 49, 55, 56, y 59 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, al decidir de oficio que la recurrente deposite documentos que no ha hecho valer en absoluto, y cuya posesión ha negado en forma clara y reiterada; que el artículo 58 de la citada ley sólo es aplicable a los terceros, y que el artículo 59 remite a los artículos 55 y 56 de la misma; que esas violaciones implican también una violación del derecho de defensa de la recurrente, ya que ésta no fue oído ni se le dio oportunidad de demostrar por ante la misma Corte **a-qua**, la improcedencia de esa medida de instrucción, por ser inaplicable al artículo 59 de la Ley 834, respecto de la producción de elementos de prueba en poder de una de las partes;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que muchos de los documentos que figuran en el expediente fueron depositados en fotocopias; que de todos los cheques que han sido depositados sólo lo fue en original el No. 114 del 27 de diciembre de 1988; que para que la Corte **a-qua** estuviera en condición de dictar una sentencia sobre el fondo, las partes debían depositar los originales de los documentos que harían valer en justicia; que para esos fines, les serían acordados, de oficio, por dicha decisión, plazos adicionales a los que les habían sido concedidos por sentencia del 6 de junio de 1991;

Considerando, que la Corte **a-qua** además de conceder a las partes un plazo de quince días para que depositaran los originales de todos los documentos que habían hecho valer, dispuso de oficio, que la recurrente depositara, de manera especial, los originales de varios cheques y documentos;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 834, dispone que si la comunicación de documentos no se ha hecho amigablemente entre abogados o por depósito en Secretaría, el Juez puede ordenarle, sin ninguna formalidad, si es requerida por una cualquiera de las partes; que el artículo 59 de la misma

Ley, dispone a su vez, que las demandas en producción de elementos de prueba que están en poder de una de las partes son hechas, y su producción tiene lugar, conforme a las disposiones de los artículos 55 y 56; que según estos dos últimos artículos "si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un acto auténtico o bajo forma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al Juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento. La solicitud fundada, ordena la entrega o la producción de acto o del documento, en original, en copia o en extracto según el caso, en las condiciones y bajo garantía que fije, si hay necesidad a pena de astreinte";

Considerando, que al ordenar, de oficio, a la recurrente que depositara los originales de los referidos cheques y documentos, sin tener en cuenta que dichos cheques provienen de terceros, y que la recurrente ha declarado formalmente que no tiene en su poder los mismos, la Corte **a-qua** ha violado los textos legales invocados, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles; **Segundo**: Condena al recurrido, Banco Nacional de Crédito, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción en favor de los Doctores Noel Suverbí Espinosa, Binelli Ramírez Pérez y Luisa Teresa Jorge García, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 1993 No. 27.**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Corte de Apelación de San Cistóbal, de fecha 10 de Octubre de 1989.
**Materia:**
Criminal.
**Recurrente (s):**
Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Ramón Elías Martí Espejo y Agustín B. Matos P.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de octubre de 1989, contra la sentencia dictada en atribuciones Criminales por dicha Corte, el 9 del mes y año citados, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de marzo del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal, 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentecia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia, contra Ramón Elías Martí Espejo y Agustín B. Matos, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó el 7 de septiembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Julio Ibarra Rios, por el Doctor Martín Alcántara, actuando a nombre y representación del nombrado Agustín Bernardo Matos Rodríguez, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 del mes de septiembre de 1989, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara a los nombrados Ramón Elías Martí Espejo y Agustín Bernardo Matos Rodríguez, culpables de violar los artículos 6 y 75 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en tal virtud se le condena a seis (6) meses de prisión y Mil Quinientos (RD$1,500.00) Pesos de multa, más las costas penales; **Segundo**: Se ordena el decomiso de Drogas envuelto en la litis consistente en 6.3 gramos de Cannavis Sativa (Marihuana) las cuales se encuentran depositadas en la Bóveda de Seguridad de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **Tercero**: Se ordena la devolución del carro Marca Daihatusu Charade, placa No. 061-296, Chasis No. G10-00830833 a su legítimo propietario, Agustín Bernardo Matos; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley'; **SEGUNDO**: Declara que los coprevenidos Ramón Elías Espejo y Agustín Bernardo Matos Rodríguez, cuyas generales constan, no son culpables del delito que se les imputa (Violación de la Ley No. 50-88 Sobre Drogas Narcóticas artículos 6 y 75) y en consecuencia, los descarga de responsabilidad en el mismo, por resultar insuficientes las pruebas aportadas en su contra, revocando la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal impuesta a dichos prevenidos; **TERCERO**: Ordena que los nombrados Ramón Elías Martí Espejo y Agustín Bernardo Matos Rodríguez, sean puestos en libertad, si no se encontraren detenidos por otras causas; **CUARTO**: Ordena que el carro marca Daihatsu Charade, placa No. 061-296, Chasis No. G10-00830833, sea devuelto a su legítimo propietario, el señor Agustín Bernardo Matos Rodríguez, confirmando el ordinal Tercero de la referida sentencia; **QUINTO**: Declara las costas penales de oficio'';

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada el siguiente medio; la sentencia de descargo en violación al artículo 26 de la Ley de casación, sentados los criterios jurisprudenciales carácter de permanencia, en sentido de que los jueces, al dictar sus decisiones, deben hacerlo con estricto apego a la Ley;

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada, muestran que los jueces del fondo, para decalrar a Ramón Elías Martí Espejo y Agustín Bernardo Matos R., no culpables, del delito de posesión de mari-

huana, dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juico regularmente aportados a la instrucción de la causa: que el 25 de julio de 1989, fueron sometidos a la acción de la Justicia, Ramón Elías Martí Espejo y Agustín Bernardo Matos Rodríguez, por el hecho de habérseles ocupado una porción de marihuana de 6.3 gramos, que al ser registrados los vehículos sospechosos, que iban para Baní, fue encontrado un cigarrillo por la Policía, casi a cinco metros del carro, en el cual iban los prevenidos y dos mujeres; que el policía, no pudo especificar si el cigarrillo era de los prevenidos o si fue lanzado por algún transeunte;

Considerando, que los hechos así establecidos permitieron a los jueces de juicio formar su convicción, para fallar como lo hicieron, lo que por ser una cuestión de hecho de la soberana apreciación de dichos jueces, escapa a la censura de la casación, por tanto el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 1989, por la indicada Corte, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara las costas de oficio.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 1993 No. 28**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Corte de Apelación de Barahona, de fecha 28 de mayo de 1980.

**Materia:**
Correcional.
**Recurrente (s):**
Feliciano Novas, Rafael Gamalier Méndez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Feliciano Novas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 30698, serie 18, residente en la Avenida Luperón esquina Callejón No. 2 de la ciudad de Barahona, Rafael Gamalier Méndez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Uruguay No. 98 de la ciudad de Barahona, Rafael Nina, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, el 28 de mayo de 1980, cuyo dispositvo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 12 de junio de 1980, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo, cédula No. 6943, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningun medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de marzo del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gus-

tavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentenica impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 11 de agosto de 1977, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declara, culpable, al prevenido Feliciano Novas, de generales que constan en el expiente de violación al artículo 49 de la Ley No. 241 (Sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en perjuicio de la nombrada Mercedes Marán Féliz Andújar, y en consecuencia se condena a una multa de RD$30.00 y costas; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Mirian Féliz Andújar, por órgano de su abogado legalmente constituído Dr. Justo Gómez Vásquez, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, solidariamente a Rafael Gamalier Méndez, Rafael Nina Rivera, y Feliciano Novas, en sus calidades de propietario y conductor del vehículo con el cual se produjo el accidente, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor de la parte civilmente constituída, señora Mercedes Mirian Féliz Andújar, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo de las lesiones que recibió en dicho accidente; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Rafael Gamalier Méndez, Rafael Nina y Feliciano Novas, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Justo Gómez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia en su aspecto civil le sea Oponible a la Compañía de Seguros (Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.), por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente"; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo, a nombre de los señores Rafael Gamalier Méndez y Rafael Nina Rivera, persona civilmente responsable y de la Compañí Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 11 del mes de agosto de 1977, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, (Cámara Penal) en la misma fecha indicada, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia fija en Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) la cuantía de la indemnización que deberán pagar solidariamente los señores Rafael Gamalier Méndez, Rafael Nina Rivera y Feliciano Novas a favor de Mercedes Mirian Andújar, parte civil constituída; **TERCERO:** Confirma dicha sentencia en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los recurrentes

Rafael Gamalier Méndez y Rafael Nina Rivera, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las civiles en favor del Dr. Justo Gómez Vásquez, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de su asegurado";

**En cuanto al recurso del prevenido Feliciano Novas.**

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la sentencia del 11 de agosto de 1977, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, fue dictado en presencia del prevenido Feliciano Novas, que dicho fallo no fue apelado ni por el prevenido y ni por el Ministerio Público, razón por la cual la misma adquiere la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, que además, la sentencia impugnada no le ha causado agravio, es obvio que su recurso carece de interés, por lo cual debe ser declarado inadmisible;

**"En cuanto a los recursos de las personas civilmente responsables Rafael Gamalier Méndez, Rafael Novas y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.**

Considerando, que las personas civilmente responsables puestas en causa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ésta última como aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso del prevenido recurrente Feliciano Novas, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona el 28 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Rechaza los recursos de las personas civilmente responsables Rafel Gamalier Méndez, Rafael Novas y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 1993 No. 29**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de Marzo de 1993**

**Materia:**
Hábeas Corpus.
**Impetrante (s):**
José Abraham Amaro Rodríguez.
**Abogado (s):**
Dr. Gabriel Hernández.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana

En nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto del Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el mandamiento de Hábeas Corpus, dictado por la Suprema Corte de Justicia, a instancia dirigida por José Amaro Rodríguez, cédula No. 18790, serie 32, quien se encuentra privado de su libertad, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y a continuación llamar al impetrante, quien se encuentra presente en audiencia;

Oído al Secretario dar lectura a la sentencia de reenvío del 16 de marzo de 1993;

Oído al impetrante en sus generales de ley; dijo llamarse José Abraham Amaro Rodríguez, 37 años, domincano, empleado privado, residente en la calle Santa Clara No. 8, Las Palmas de la Carretera Mella, Distrito Nacional;

Oído el Encargado de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Juan Francisco de la Cruz Mejía, 28 años de edad, dominicano, soltero, residente en la calle Primera No. 6, Barrio de la Victoria, cédula No. 6281, serie 90, quien expuso: "El impetrante está recluído allá" (presentó sus documentos);

Oído al impetrante en sus declaraciones, que fueron las siguientes: Aparte de mi inocencia, desde el principio fuimos presos especiales todos los que formamos el expediente; fuimos encerrados en una cárcel especial. Sólo salíamos cuando llegaban visitas. Estoy acusado de la muerte de los hermanos Peralta.

Fui interrogado por el Juzgado de Instrucción que dio auto de no ha lugar y fue ratificado por la Cámara de Calificación;

Oído al abogado del impetrante en su defensa y conclusiones que dicen así: "**Primero**: Que en cuanto a la forma que se declare bueno y válido el presente recurso de Hábeas Corpus por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la materia; y, en cuanto al fondo que se ordene la inmediata puesta en libertad del impetrante José A. Amaro Rodríguez, porque su prisión no emana de autoridad judicial competente; y **Segundo**: Las costas se declaren de oficio";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**Resulta**: que por instancia del 8 de marzo de 1993, suscrita por el Dr. Gabriel Hernández a nombre y representación de José A. Amaro Rodríguez, y dirigida al Juez Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se procediera a dictar mandamiento de Hábeas Corpus en su favor, por haber sido favorecido con un Auto de No Ha Lugar dictado por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que luego fuera confirmado por decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 17 de agosto de 1993, en relación con el mismo hecho por el cual actualmente guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

**Resulta**: Que en atención a la referida instancia, el 10 de marzo de 1993, la Suprema Corte de Justicia dictó Mandamiento de Hábeas Corpus en favor de José A. Amado Rodríguez, con el siguiente dispositivo "**RESOLVEMOS**: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor José A. Amado Rodríguez, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de Hábeas Corpus, el día Martes diceciseis (16) del mes de marzo del año 1993, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencia pública, la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de Los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Hábeas Corpus de que se trata; **Segundo**: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Penitenciaría Nacional de la Victoria o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor José A. Amado Rodríguez, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero**: Requerir, como al efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a José Amado Rodríguez, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Hábeas Corpus; **Cuarto**: Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Hábeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, acápite Segundo y 7 de la Ley 5353 de 1914 y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de las notas de las audiencias celebradas por esta Corte los días 16 y 18 de marzo de 1993, para el conocimiento de la presente causa de Hábeas Corpus, así como por otros documentos del expediente, ha sido posible establecer de manera concluyente, que el 20 de agosto de 1992, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, emitió una Orden de Libertad marcada con el No. 146442, en favor del impetrante José A. Amado Rodríguez, como consecuencia del Auto de No Ha Lugar, dictado por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, del 14 de julio de 1992, el cual fue objeto de confirmación por Resolución dictada el 17 de agosto de 1992, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional; que no obstante las circunstancias descritas, José A. Amaro Rodríguez, permanece en prisión en la misma cárcel pública de La Victoria, sin haber sido objeto de la tramitación correspondiente y sin que exista en el expediente elemento alguno que justifique tal situación;

Considerando, que la Ley 5353 de Hábeas Corpus, establece en sus artículos 2 acápite Segundo, y 7, que todo Juez que sea apoderado o que tenga conocimiento de que alguna persona se encuentra sufriendo prisión sin orden de autoridad competente, está en el deber de auxiliar a esa persona, para que obtenga su libertad; que en virtud de lo expuesto, corresponde a esta Corte en el presente caso, ordenar la libertad del impetrante, así como declarar el procedimiento libre de costas;

Por tales motivos, **Primero**: Declara regular y válido el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por José A. Amaro Rodríguez, mediante su instancia del 8 de marzo de 1993; **Segundo**: Ordena la inmediata puesta en libertad de dicho impetrante, si no estuviera preso por otra causa; **Tercero**: Declara el procedimiento libre de costas; **Cuarto**: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Cerara.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 1993 No. 30**
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de Marzo de 1993**

**Sentencia Impugnada:**
Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de septiembre de 1988.

**Materia:**
Criminal.
**Recurrente (s):**
Rafael E. Jiménez.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
## República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de marzo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael E. Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 22370, serie 10, contra la sentencia dictda en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 15 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Emilio Jiménez (a) Rafelo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 3 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al inculpado Rafael Emilio Jiménez (a) Rafelo, de los hechos puestos a su cargo, o sea violación a los artículos 295, 296, y 304 del Código Penal, en agravio de quien en vida respondía al nombre de Jesús Altagracia Matos, y en consecuencia, se le condena a viente (20) años de reclusión y pago de las costas; **Segundo:** Se confisca por esta misma sentencia el cuerpo del delito (un cuchillo de aproximadamente 14 pulgadas de longitud), por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Varía la calificación de asesinato por la de crimen de Homicidio Voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Jesús Altagracia Matos, y en consecuencia, condena a Rafael Emilio Jiménez (a) Rafelo, a quince (15) años de reclusión por el mencionado crimen; **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-**qua**, en fecha 16 de septiembre de 1988, a requerimiento del recurrente Rafael Emilio Jiménez;

Visto el acto notarial de desistimiento, de fecha 24 de marzo de 1993, cuya firma está debidamente legalizada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Consideando, que el recurrente Rafael Emilio Jiménez, ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Unico**: Da acta del desistimiento hecho por Rafael Emilio Jiménez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 15 de septiembre de 1988, en sus atribuciones ciriminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso y ordena que el presente expediente sea archivado.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.

República Dominicana
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL AÑO 1993**

# A SABER:

| | |
|---|---|
| Recursos de casación civiles conocidos | 42 |
| Recursos de casación civiles fallados | 64 |
| Recursos de casación penales conocidos | 50 |
| Recursos de casación penales fallados | 48 |
| Causas disciplinarias conocidas | 3 |
| Causas disciplinarias falladas | 2 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias | 12 |
| Defectos | 9 |
| Exclusiones | 6 |
| Recursos declarados caducos | 0 |
| Recursos declarados perimidos | 0 |
| Declinatorias | 22 |
| Desistimientos | 2 |
| Juramentación de Abogados | 92 |
| Nombramientos de Notarios | 66 |
| Resolución administrativas | 90 |
| Autos autorizando emplazamientos | 157 |
| Autos pasandos expedientes para dictámen | 156 |
| Autos fijando causas | 92 |
| Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza | 12 |
| Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza | 4 |
| Sentencia sobre solicitud de fianza | 3 |
| **TOTAL** | **864** |

**MIGUEL JACOBO F.**
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia